

55  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

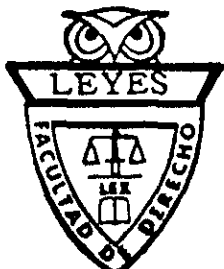
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL RECURSO DE QUEJA EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL"

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EZEQUIEL BONILLA FUENTES

CON LA ASESORIA DEL LIC.  
JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



MEXICO, D. F.

0275357

1999

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
P R E S E N T E.

EL alumno EZEQUIEL BONILLA FUENTES, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL RECURSO DE QUEJA EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL", con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIS; que presentará como tesis para obtener el título de **Licenciada en Derecho**.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 6 de diciembre de 1999.

  
DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO  
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho  
c.c.p. Alumna  
c.c.p. Archivo Seminario

A Dios que es la fuente de inspiración del hombre que pretende seguir creciendo física, intelectual y espiritualmente.

A quien con su amor debo agradecer mi vida, y quien me enseñó a luchar por cada respiro que doy y por cada sueño que tengo, por que siempre es el mejor de mis apoyos y el mejor lugar para vaciar mis alegrías y mis tristezas, a quien me enseñó que el dar a los demás es mejor que recibir, a quien con una sola palabra se resume lo más perfecto de la creación de Dios. A mi madre MARTHA FUENTES LARA.

A ti, que eres la prueba más fiel de que la Fe puede mover montañas y que es la base para lograr que nuestros ideales puedan llevarse acabo, por que si tuviera que definirte en una sola palabra, sería: sabiduría; y por eso eres más que mi padre. A ti, mi guía JAIME BONILLA Y BECERRIL.

A ustedes, con quien he compartido infinidad de pensamientos, y con quienes he disfrutando de los peores y mejores momentos de mi vida, a ustedes que llevan la misma sangre que yo por que venimos de los mismos padres; a ustedes, quienes amo y respeto por el solo hecho de ser mis hermanos JAIME e ISRAEL.

Por ser parte de esta empresa que se llama familia y permitir que crezca con el apoyo que le brindan a mis hermanos en sus respectivos hogares. A mis cuñadas TANIA y HORTENSIA.

A quienes les dedico en mi corazón un lugar muy especial, por que son la esperanza que debemos cultivar en la familia si queremos que ésta nunca muera. A mis sobrinos DALILA, YANG, ATENAS y ALEXIS.

Eres uno de mis mayores compromisos que tengo con la vida, por que tu apoyo fue el comienzo de mi verdadera profesión como abogado, y por que tu cariño significa más que un sentimiento, es una bendición para seguir progresando en mi vida personal y profesional. A mi padrino ISAIAS FUENTES LARA.

Este trabajo también te pertenece por que llevamos más de una década creciendo juntos, por que en ese tiempo encontramos en nuestras vidas algo en común, por que no hizo falta decir alguna palabra para entender que tu estabas en mí y yo en ti, por que decidimos compartir algo más que esta hermosa carrera, por que Dios se encaprichó con nosotros y en ti puso mis necesidades y en mí puso las tuyas.

Por que simplemente eres el amor de mi vida CLAUDIA

Todo discípulo tiene a su maestro, y buscamos encontraremos quien pueda darnos la luz del conocimiento y de la experiencia por eso debo agradecer la luz que me ofreció LIC. JAVIER LORENZANA TREJO, que es generador de hombres de buena ética jurídica, a él le hago una mención especial en este trabajo por que ha sido mi guía en la práctica profesional.

A mis compañeros de mil combates JAVIER, SOLVEIG, TERESA, INES, FERNANDO, DANIEL, RAUL, RICARDO Y MARTHA por que juntos hemos compartido las experiencias amargas y dulces que nos ofrece esta profesión, y sus conocimientos me han ayudado a crecer en esta carrera tan compleja y tan hermosa que es el Derecho, por que sin sus comentarios y sus consejos hubiera sido más difícil afrontar el trabajo diario.

A mi asesor LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ por haberle brindado un momento de su vida al revisar este trabajo, demostrado su vocación en la docencia y la fineza que existe en su persona.

A mis profesores de la Facultad de Derecho, por que sus enseñanzas son la base para que hoy en día pueda resolver con mayor facilidad los problemas que se me interponen al ejercer el Derecho.

A la Facultad de Derecho por haberme dado la oportunidad de prepararme para la vida y tener la profesión de Abogado, pudiendo ofrecer la seguridad jurídica que necesita el obrero explotado ó el campesino marginado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que a pesar de los grandes conflictos por la que se encuentra en estos momentos, seguirá siendo el alma del pueblo mexicano.

# LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL RECURSO DE QUEJA EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

## INDICE

	PAG.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	V
<b>CAPITULO I NOCIONES GENERALES.</b>	
I.1 Breves Nociones Históricas del Comercio.	1
I.1.1 Origen y Concepto.	1
I.1.2 Etapas.	3
I.2 El Derecho Mercantil y sus generalidades.	7
I.2.1 Concepto.	7
I.2.2 Clasificación	9
I.2.3 Peculiaridades	10
I.3 El Derecho Procesal Mercantil y sus generalidades.	12
I.3.1 Nociones Históricas del Derecho Procesal Mercantil.	12
a) Sus orígenes en la Edad Media.	12
b) Mercaderes, corporaciones y tribunales.	13
c) Tribunales mercantiles en el México Prehispánico.	15
d) Los Consulados en España y América.	16
e) El Código de Comercio Francés.	18
f) El México Independiente.	21
I.3.2 Concepto de Derecho Procesal Mercantil.	22
I.3.3 Sustantividad del Derecho Procesal Mercantil.	24
I.3.4 Principios que rigen en el Derecho Procesal Mercantil.	25

**CAPITULO II**  
**REGULACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.**

II.1 La jurisdicción mercantil.	28
II.1.1 Los Jueces mercantiles.	28
II.1.2 La Jurisdicción concurrente.	28
II.1.3 La materia mercantil.	29
II.1.4 La competencia en materia mercantil y sus formas de fijación.	31
a) Por territorio.	31
b) Por cuantía.	32
c) Por grado.	32
d) Por turno.	33
II.1.5 La Competencia subjetiva.	34
a) Causas de incompetencia subjetiva.	34
b) Causas de impedimento.	34
c) Causas de recusación.	36
d) Causas de excusa.	38
II.1.6 Cuestiones de Competencia.	38
a) Generalidades.	38
b) Declinatoria.	39
c) Inhibitoria.	40
II.2 Breve referencia a los Juicios Mercantiles.	41
II.2.1 Los Juicios Ordinarios.	41
II.2.2 Los Juicios Ejecutivos.	44
II.2.3 Los Juicios Especiales.	44
II.3 Reglas generales aplicables a todos los juicios mercantiles.	51
II.3.1 De la Personalidad de los litigantes.	51
II.3.2 De las formalidades judiciales.	53
II.3.3 De las notificaciones.	55
II.3.4 De los términos judiciales.	57



II.3.5 De las pruebas.	59
a) Los medios de prueba.	59
b) El término probatorio en juicios mercantiles.	62
c) El valor de la prueba.	65

### **CAPITULO III**

#### **LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y EL RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD.**

III.1 La Competencia Federal.	69
III.2 El Procedimiento Convencional.	71
1.- Los Artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio.	71
2.- El Procedimiento Convencional ante los Tribunales.	72
III.3 El Código de Comercio y Leyes Mercantiles.	74
III.4 La Aplicación Supletoria del Derecho Común.	76
1.- Generalidades.	76
2.- Importancia.	78
3.- Supletoriedad del Código Civil Federal.	79
4.- Supletoriedad del Código Procesal Civil Federal.	80
5.- Supletoriedad del Código Procesal Civil local en vigor.	81
6.- Jurisprudencia.	82

### **CAPITULO IV**

#### **LOS RECURSOS EN EL DERECHO MERCANTIL**

IV.1. Generalidades.	94
IV.2. Los recursos establecidos y aplicables en el Procedimiento Mercantil	101
IV.2.1. Aclaración de Sentencia.	101
a) Características.	101
b) Efectos.	104
c) Tramitación.	106
IV.2.2. Revocación.	107
a) Concepto	107

b) Características	108
c) Tramitación actual	111
IV.2.3. Apelación.	112
a) Concepto.	112
b) Características.	113
c) Efectos.	113
d) Tramitación.	114
e) Requisitos de los agravios.	121
IV.3. Ausencia del recurso de queja en el derecho procesal mercantil.	124
IV.3.1. Instituciones establecidas en la ley mercantil reglamentadas adecuadamente, reglamentadas de manera deficiente y las que no están establecidas en la ley mercantil.	124
IV.3.2. Motivos del legislador para no establecer el recurso de queja en el derecho procesal mercantil.	126
IV.3.3. Consecuencia de la ausencia del recurso de queja en el derecho procesal mercantil.	127
IV.3.4. Regulación del recurso de queja en la legislación del derecho común.	129
IV.3.5. Régimen de supletoriedad en el recurso de queja.	134
IV.3.6. Propuesta de la necesidad de establecer y regular expresamente el recurso de queja en la legislación procesal mercantil.	135
<b>CONCLUSIONES.</b>	139
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	145.

## INTRODUCCIÓN

Los medios de impugnación juegan un papel indispensable dentro del procedimiento jurídico, ya que estos son la única defensa real que tienen las partes para combatir los errores o negligencias de los juzgadores al momento de dictar una resolución, siendo los recursos las únicas herramientas que tenemos los postulantes para poder lograr que se modifique o revoque dicha determinación judicial.

En materia mercantil los recursos que se tienen son muy pocos, ya que el legislador pretendió darle celeridad procesal a este tipo de juicios por que se encontraba en juego un interés económico; sin embargo, el presente trabajo de investigación, hace la propuesta para que se considere la posibilidad de establecer el recurso de queja en la materia mercantil con el fin de lograr una mayor protección jurídica a las partes que intervienen en un procedimiento judicial, tomando como base la regulación que se hace en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de este recurso, y que con algunas reformas que se adecuen a la naturaleza del procedimiento mercantil, se podrá alcanzar la celeridad procesal y principalmente: la Seguridad Jurídica.

Esta seguridad jurídica, las partes la encuentran en los medios de impugnación que nos ofrece la ley para poder modificar o revocar alguna determinación hecha por un juez al momento de dictar una sentencia injusta o un auto erróneo; más aun, en la actualidad existen jueces que con las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, consideran que para combatir la denegada apelación, resulta procedente promover el recurso de revocación, interpretación que resulta jurídicamente errónea y contradictoria con la propia naturaleza de la revocación, lo cual cuestionaremos profundamente en el capítulos III de este trabajo de investigación, llegando a la conclusión que jurídicamente lo procedente es optar por el establecimiento del recurso de queja en materia mercantil.

*En el primer Capítulo de esta tesis, estudiaremos la evolución histórica del Comercio y del Derecho Mercantil, conoceremos sus orígenes y sus etapas en el mundo, así como forma en la que surgió el Derecho Procesal Mercantil desde la Edad Media, pasando por los Mercaderes, el México Prehispánico hasta llegar al México Independiente; estudiaremos los Consulados en España y América, acabando con los conceptos, sustantividad y principios que rigen al Derecho Procesal Mercantil.*

*En el Segundo Capítulo profundizaremos más en el procedimiento del Derecho Mercantil contemplado en el Código de Comercio a la luz de las reformas del 24 de mayo de 1996 publicadas en el Diario Oficial de la Federación; analizando así la regulación vigente de la Jurisdicción Mercantil, la fijación de su competencia y sus causas de incompetencia, así como los motivos que tienen los jueces para excusarse, o bien para la procedencia de la declinatoria y de la inhibitoria y la diferencia entre estas. Se hará un análisis breve de los diferentes y principales tipos de juicios mercantiles como es el Juicio Ordinario Mercantil, el Juicio Ejecutivo Mercantil, el Hipotecario o el de Prenda. Para terminar este Segundo Capítulo veremos cuales son las reglas generales y aplicables a los juicios mercantiles como son las notificaciones a las partes, los términos judiciales, las pruebas y la importancia y valor de cada una de ellas, así como el término para ofrecerlas. Cabe mencionar que desde mi particular punto de vista al establecer con las reformas más requisitos en las diligencias como es en el caso de los embargos en los juicios ejecutivos, se le están dando elementos a los deudores para encontrar más errores o violaciones en el procedimiento, y poder así promover un juicio de amparo que les daría tiempo para seguir evadiendo la obligación contraída con el actor.*

*En el Tercer Capítulo se analizará la supletoriedad del Derecho Común al Derecho Mercantil con relación a su derecho adjetivo, comenzando por las competencias en materia federal, así como los diferentes tipos de procedimientos*

*como es el convencional o el legal; se estudiará las distintas leyes mercantiles que se aplican al Código de Comercio; para seguir con la aplicación supletoria del derecho común al Código de referencia, de tal forma, que se hará un análisis muy particular de acuerdo a la jerarquía procesal, sobre la aplicación supletoria del Código Civil Federal, del Código Civil Procesal Federal y del Código de Procedimientos Civil local.*

*Para terminar con este tercer capítulo, se hará el análisis de las jurisprudencias dictadas por distintos Tribunales Colegiados o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que respaldan la supletoriedad del derecho común al Código de Comercio, señalando las causas de procedencia y de improcedencia de dicha supletoriedad; observando de esta manera, como ésta solamente procede en algunos casos, exceptuando de ellos a los recursos, ya que como se apreciará existe jurisprudencia que establece que: procede la supletoriedad solamente en aquellos casos que se encuentren regulados por ambas leyes pero que en el Código de Comercio se regule de manera incompleta, existiendo lagunas en dicha regulación, funcionando solamente como complemento y no como creador de figuras jurídicas; esto es, cuando no se regula alguna disposición en la ley sobre determinada situación como en el caso del recurso de queja, no procede la supletoriedad, por que al no regularse en el Código de Comercio es improcedente la supletoriedad del Código Procesal Civil, ya que de hacerlo así se estaría creando una disposición ajena a las que estableció el legislador. En este mismo capítulo analizaremos de fondo lo que sucede en la actualidad con las reformas realizadas al Código de Comercio en materia de recursos con relación a la jurisprudencia existente, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se ha manifestado por una supuesta interpretación armónica del artículo 1334 de dicho ordenamiento, el cual pretende que se aplique el recurso de revocación para todos los demás casos que no sean apelables, situación que como ya se ha mencionado resulta jurídicamente improcedente y contradictorio con algunos principios jurídicos, lo cual analizaremos en la ultima parte de este Tercer Capítulo.*

*En el Cuarto Capítulo se entrará al estudio de fondo de los recursos existentes actualmente en el Código de Comercio y aplicables en el Procedimiento Mercantil, comenzando con la aclaración de sentencia, la cual muchos tratadistas no la han considerado como un verdadero recurso, situación que se analizará más ampliamente en la parte correspondiente; así mismo, analizaremos al recurso de revocación con sus características y sus efectos, comprendiendo en esta parte lo manifestado en la crítica hecha al recurso de revocación en la última parte del capítulo anterior con relación a lo manifestado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil; toda vez que, se precisarán los casos en los cuales procede este recurso de revocación, concluyendo que solo procede sobre cuestiones que afecten la forma y no el fondo del asunto. Terminando con el análisis del recurso de apelación, que sin lugar a dudas seguirá siendo el recurso por excelencia, ya que una de las cosas acertadas por las reformas, es haber establecido que se expresaran los alegatos con el escrito de apelación ante el propio juez que dictó la resolución apelada para que al llegar ante el Superior, éste se concrete a dictar la sentencia que en derecho sea procedente, haciendo de esta forma más rápida su tramitación.*

*Al terminar el estudio de los recursos existentes en el Código de Comercio vigente, se estudiará de fondo el tema de la presente tesis profesional, en el cual se hablará de las instituciones no reglamentadas en el derecho mercantil y que son de gran importancia, como lo es el recurso de queja; así mismo, se hablará sobre los motivos que tuvo el legislador para no establecer este recurso en el Código de Comercio que dicho sea de paso, no cubre con las expectativas planteadas, y pero aun se aleja de la seguridad jurídica que debe de regir en cualquier procedimiento judicial. Enseguida estudiaremos cuales han sido las consecuencias de no haber establecido el recurso de queja para aplicarse al procedimiento mercantil, sirviendo como base este estudio para que se analicen los efectos y la forma en la que se regula este recurso en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Para terminar con este capítulo se hará la propuesta de la necesidad de establecer y regular expresamente el recurso de queja en la legislación mercantil, indicando en las conclusiones la forma en la que podría establecerse este recurso en el Código de Comercio vigente para lograr la celeridad y seguridad jurídica.*

*En síntesis, después de analizar la importancia que ha tenido el Comercio a lo largo de toda la historia y la necesidad de crear leyes rápidas y seguras para todas las personas que tengan un interés económico de por medio, y después de realizar el estudio a la regulación del Código de Comercio vigente en su parte procesal, se llega a considerar seriamente que en la actualidad, la celeridad procesal es tan importante como la seguridad jurídica; toda vez que, en la sociedad actual en la que vivimos va dejando de creer cada vez más en las leyes mexicanas y en la forma de su aplicación, por ello, tomando en cuenta que los recursos son el único medio que tienen las partes para combatir, ya no a su contraparte, sino al propio juzgador, consideramos la necesidad de establecer el recurso de queja en el Código de Comercio para tener elementos jurídicamente procedentes y no contradictorios en sí mismos, para que en casos como la denegada apelación sea procedente el recurso de queja y no el de la revocación.*

*Es así, como podemos apreciar que no son suficientes los recursos establecidos por el Código de Comercio vigente, ya que a pesar de ser pocos para darles supuestamente mayor celeridad a los juicios mercantiles, con las reformas publicada el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, solo han provocado una clara contradicción jurídica, lo cual trae como consecuencia una sentencia injusta o imposible de ejecutar, olvidándose en definitiva del objeto del Derecho: la protección jurídica de la sociedad.*

*Ciudad Universitaria  
Ezequiel Bonilla Fuentes.*

# CAPITULO I

## NOCIONES GENERALES

### I.1 BREVES NOCIONES HISTORICAS DEL COMERCIO

#### I.1.1 ORIGEN Y CONCEPTO.

El hombre en todos los tiempos, ha buscado la manera de satisfacer sus necesidades primarias, y en muchas ocasiones ha requerido de bienes que no se encuentran a su inmediato alcance; por tal motivo, ha tenido la necesidad de cambiar bienes que poseía por otros que no tenía, pero que le eran de gran utilidad: con esto el ser humano comienza a valorar todas las cosas que se encuentran a su alrededor.

En las sociedades primitivas como los persas, fenicios, griegos, romanos el cambio era directo, el hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro que él necesitaba para su propio consumo; es decir, la satisfacción de las necesidades más apremiantes del hombre y la inexistencia del dinero, dieron como resultado que las personas cambiaran entre sí unos bienes por otros. A este intercambio o aproximación de bienes o satisfactores se le denomina: "*trueque*".<sup>1</sup> También se le llama "*trueque*" a la actividad mediante la cual, al intercambiarse productos, la mitad la pagan en efectivo y la otra mitad en especie.

Fueron precisamente los griegos los que empezaron a generalizar el uso de la moneda acuñada para facilitar las transacciones comerciales, y los romanos le dieron un gran impulso al comercio mediante sus ferias y mercados.

Esto es, entendemos que el sentido de valoración que se le da a los bienes o servicios es exclusiva del ser humano, y si el comercio nace, precisamente con el valor que se le da a las cosas; entonces, la actividad del comercio es exclusiva

---

<sup>1</sup> CFR. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México 1986. Pág. 2



y esencialmente humana; y para poder ejercerla, se debe considerar ante todo el valor de las mercancías que se pretenden comerciar.

"Comercio: Sabido es que la palabra comercio deriva del latín *commercium*, que se compone de las voces *cum* y *merx* (*con - mercancía*). Por lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico".<sup>2</sup>

"Rocco, después de un detenido estudio de los actos reputados como mercantiles, llega a la conclusión de que en ellos hay un acto de interposición en el cambio y en esto radica la esencia de los actos mercantiles o de comercio. Por otro lado, Thaller, en función de la legislación francesa, llega a la conclusión de que la esencia del acto mercantil o de comercio es el implicar una participación en la circulación de las cosas; el comercio no se distingue por la naturaleza del objeto que es exclusivo, sino por recaer sobre los bienes muebles considerados en un cierto estado de movimiento".<sup>3</sup>

Sin embargo, el verdadero comercio comenzó a efectuarse entre los pueblos lejanos, cuando alguno de los grupos carecía de alguna cosa y llegaba de manera pacífica con otro grupo a intercambiar o permutar las cosas que allí se encontraban. En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, simplemente diremos que el comercio es la actividad de intermediación entre productores y consumidores, realizada con ánimo de lucro.

Por otro lado, la actividad comercial se caracteriza por el propósito de lucro, que significa ganancia o utilidad. Esta ganancia la obtiene el *comerciante*<sup>4</sup> a cambio de su labor de intermediación o de aproximación de productos.

<sup>2</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 2

<sup>3</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. Tomo I. 23a. Edición, México 1998 Pág. 6

<sup>4</sup> Comerciante : Debe tener capacidad de ejercicio y realizar, según acepta la doctrina en forma unánime, actos de comercio de manera habitual independientemente que sea o no su ocupación ordinaria o principal para

En la actualidad, en la mayor parte de las transacciones comerciales, el consumidor tiene que pagar en efectivo al comerciante el valor del producto; sin que esto signifique, que el trueque haya sido eliminado por completo de las costumbres del hombre al comerciar; ya que, en la actualidad muchos de los comerciantes prefieren utilizar esta forma de aproximación en sus productos, existiendo incluso, mercados exclusivamente de "trueque", principalmente en el interior de la República Mexicana.<sup>5</sup>

En conclusión, "la palabra comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden; pero en realidad el vocablo tiene una significación más amplia: la de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo cambio por un lado y aproximación por el otro; es decir, una función de intermediación o intercambio; esa intermediación se realiza con la finalidad de obtener una ganancia o lucro".<sup>6</sup>

### 1.1.2 ETAPAS

En la edad antigua, podemos encontrar pueblos que ejercitaban de manera cotidiana el comercio; tal es el caso de los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos; y es lógico que, el ejercicio del comercio, se encuentra ligado directamente al derecho que tienen los comerciantes.

De los pueblos mencionados con anterioridad, podemos señalar entre los que más influyeron en el desarrollo comercio los siguientes:

---

allegarse de otros de satisfactores INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II Edit. Porrúa. México 1985 pág. 137.

<sup>5</sup> CFR. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Edit. Linusa. Duodécima reimpresión, México 1998. pág. 21

<sup>6</sup> PUENTE A., Arturo y CALVO M., Octavio. Derecho Mercantil, Edit. Banca y Comercio, México 1990

“Los persas, con sus expansiones territoriales fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y la seguridad de las comunicaciones, estableciendo ciertos mercados regulares.

“La actividad comercial de los fenicios, dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y factorías; así como a la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte, a la iniciación del crédito.

“Los griegos, con su expansión colonial y su comercio, generalizaron el uso de la moneda acuñada. A ellos se debe la *Ley Rodia*, que reglamentó la “echazón”, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de “echar” objetos al mar para salvar el buque.

“Los romanos, que alcanzaron una organización jurídica maravillosa, lograron el fomento de los mercados y ferias como instituciones que perduran hasta nuestros días, amén de que en su derecho instituyeron la *actio institoria*, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; la *actio exercitoria*, que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán, y la *nauticum fenus*<sup>7</sup> o préstamo marítimo, que el derecho actual conoce con el nombre de préstamo a la gruesa”.<sup>8</sup>

El Comercio en la Edad Media comenzó con las invasiones bárbaras que rompieron la unidad política romana; de esta manera se formaron los Estados Germánicos Merovingios en las Galias, el Ostrogodo en Italia y el Anglosajón en la Gran Bretaña, mismos que le dieron al comercio y a la industria un gran impulso;

---

<sup>7</sup> Esta era una operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor (principalmente dinero) a un empresario marítimo, con la obligación de rembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso que este fuera ruinoso. BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa, 1998. México. Pág. 12.

<sup>8</sup> PUENTE A., Arturo y Octavio Calvo M. *Op. Cit.* Págs. 2 – 3.

surgiendo los “*gremios*”<sup>9</sup> y las “*corporaciones*” en las ciudades Italianas en los siglos X al XIII, creando con su rigurosa reglamentación, la institución de los Cónsules, misma que tenía la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de aquellos.

En esta época se dió la fiebre en las exploraciones marítimas, apareciendo otros lugares para la navegación y para el comercio; tal es el caso del descubrimiento de América, con el cual se inició una desencadenada lucha por conquistar las nuevas tierras, floreciendo una inmensa revolución científica, política, económica y social, ya que con las tierras de América y de otras partes del mundo, se tenía una mayor cantidad y aprovechamiento de los recursos naturales, y con ellos, se pudo comerciar con otros pueblos alcanzando el poderío económico y político.

Portugal aprovechó las posesiones del Africa, y por otro lado, el comercio entre Italia y China, Japón y Persia, consistió en frutos variadísimos, esclavos, maderas, ébanos, marfil, oro, tabaco, seda, algodón, etc.

“En el Mar Báltico, los peligros de navegación ocasionados por la piratería, dieron origen a las ligas y asociaciones comerciales, tales como la Liga del Rhin, la Liga de Suavia y la Liga de Hanseática, que llegó a abarcar más de cien ciudades. Estas ligas tenían como objeto la protección del comercio contra los ataques de los piratas y de los señores feudales, así como la negociación de tratados comerciales. La creación de estas asociaciones comerciales fue también característica de la Edad Media”.<sup>10</sup>

Después de las grandes expediciones de los españoles, portugueses e ingleses por las nuevas rutas de navegación comercial, se inició la transformación

---

<sup>9</sup> La palabra gremio ha servido para designar a los sujetos de la misma clase, calidad o actividad ; gremios ha sido también la asociación de artesanos o trabajadores de igual profesión o actividad o sujetos a determinadas ordenanzas, para lograr fines benéficos y comunales al grupo. CFR. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV Edit. Porrúa. 1985. Pág. 300.

<sup>10</sup> PUENTE A., Arturo y Octavio Calvo M. Op. Cit. Pág. 4.

y progreso en los medios de transporte, facilitándose las vías de comunicación que relacionaron a los dos continentes y a sus pueblos, lo que dio paso a una gran cantidad de transacciones comerciales sin precedentes entre los Estados y la necesidad de establecer dichas transacciones en convenios por escrito, haciendo más necesaria la existencia de una Legislación Mercantil que las reglamentara.<sup>11</sup>

Los judíos y árabes extendieron también su comercio por el Mediterráneo y a medida que aumentó el tráfico marítimo, aumentó la necesidad de legislar en este ramo. Entre los ordenamientos que muestran evolución del derecho comercial están: la *Capitulare Nauticum* de Venecia (1255) y la *Tabula Amalfitana* (s. XIII y XIV). En Francia, Luis XIV en el año de 1673 redactó la Ordenanza del Comercio, que constituyó la primera disposición completa del Derecho Mercantil; en Suecia el Rey Carlos IX expidió en 1667 una codificación mercantil y en Dinamarca, el Rey Cristián V expidió otra en el año de 1683. El Código del Derecho Territorial Prusiano del 5 de febrero de 1794, fue la primera codificación completa del Derecho Mercantil en el mundo, era un derecho de clase y no derecho de comercio como lo fue después el Código de Napoleón de 1804. El 24 de diciembre de 1794, se expidió la Ley Judicial General de los Estados Prusianos, con preceptos sobre procedimientos en cuestiones mercantiles y sobre seguros y concursos. En España encontramos algunas recopilaciones de reglas y costumbres mercantiles muy importantes para nosotros, ya que durante muchos años dependimos directamente de las normas expedidas por este país, como es el caso de: El Consulado del Mar de Barcelona<sup>12</sup> (s. XIII), las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en el año de 1539, de Burgos en el año de 1553, y en el año de 1737, las Ordenanzas de Bilbao, de frecuente aplicación hasta la expedición del actual Código de Comercio Español de 1829. Fue hasta el siglo XIX cuando el Derecho Mercantil se codificó en los estados europeos, a través del

---

<sup>11</sup> CFR. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Op. Cit. pág. 22.

<sup>12</sup> El Consulado del Mar de Barcelona, se dicta entre los siglos XIII y XIV y es considerado como un derecho "consuetudinario" comercial entre los países del Mediterráneo. CFR. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Op. Cit. pág. 21.

Código de Napoleón que se extendió a todos los países conquistados por éste o bien fue tomado como ejemplo en otras legislaciones.<sup>13</sup>

## 1.2 EL DERECHO MERCANTIL Y SUS GENERALIDADES

### 1.2.1 CONCEPTO.

Existen autores del Derecho Mercantil como Joaquín Rodríguez Rodríguez, que manifiestan no poder dar un solo concepto de esta disciplina para todos los tiempos de la historia, ya que éste va cambiando constantemente en cada momento y en cada lugar; pues el Derecho Mercantil cada vez más, ha venido ampliando sus normas, abarcando áreas como las que contemplan la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Navegación, la Ley de Seguros y Fianzas entre otras, y sería prácticamente imposible, contemplar todas estas áreas dentro de un solo concepto.

Por lo anterior, creemos conveniente destacar una serie de definiciones que sobre el Derecho Mercantil se han dado en el transcurso de la historia, las cuales se transcriben a continuación:

“La doctrina germánica considera al Derecho Mercantil, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes”.<sup>14</sup>

“El Código de Napoleón y nuestro Código de Comercio, encuadran al Derecho Mercantil dentro del marco del acto de comercio”.<sup>15</sup>

Heck, dice que el Derecho Mercantil es el derecho que regula los actos jurídicos que se realizan profesionalmente por los comerciantes en forma masiva”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> CFR. DE PINA VARA, Rafael. Elementos del Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México 1998. págs. 8 - 9.

<sup>14</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 20.

<sup>15</sup> Idcm.

<sup>16</sup> CFR. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 8.

“Raúl Cervantes Ahumada define al Derecho Mercantil como el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general”.<sup>17</sup>

“Arturo Puente y F., manifiesta que el Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes”.<sup>18</sup>

“Rafael de Pina Vara, define al Derecho Mercantil como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”.<sup>19</sup>

“Fernando Vázquez Arminio, entiende al Derecho Mercantil como el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio”.<sup>20</sup>

“Jorge Barrera Graf, manifiesta que la naturaleza y el concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio; por lo tanto el derecho mercantil es el derecho que regula al comercio”.<sup>21</sup>

De las anteriores definiciones podemos concluir que el Derecho Mercantil es una rama del Derecho que regula los actos de comercio y las relaciones entre los comerciantes en su actividad ordinaria y profesional en el intercambio de bienes y servicios con a una finalidad de lucro.

---

<sup>17</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 21.

<sup>18</sup> PUENTE A., Arturo y Octavio Calvo M. Op. Cit. Pág. 7

<sup>19</sup> DE PINA VARA. Rafael. Op. Cit. Pág. 5

<sup>20</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil, Fundamento e Historia. Edit. Porrúa. México 1977. Pág. 19.

<sup>21</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 2

## 1.2.2 CLASIFICACIÓN.

Los romanos no conocieron un Derecho Mercantil tal y como lo conocemos en la actualidad, toda vez que ellos se inclinaron especialmente por el derecho común, sin hacer una regulación específica de los actos de comercio.

Al surgir el Derecho Mercantil como ciencia, se estableció que éste fue creado por el conjunto de relaciones privadas del hombre, y que singularmente rige aquellas que constituyen al comercio; por tal razón, se consideró que éste derecho había surgido como una rama del derecho privado; o bien, que había surgido como un derecho especial.

Sin embargo, Raúl Cervantes Ahumada sostiene que los argumentos señalados con anterioridad en la actualidad resultan científicamente falsos, ya que decir que el Derecho Mercantil pertenece a una rama del derecho privado, carece de fundamento por simple definición; toda vez que el derecho en primer lugar, es un fenómeno público, ya que el hombre lo crea en forma general para su propia convivencia, y procede de un poder público efectivo. En segundo lugar, por que la división del derecho publico y privado es tan solo para efectos didácticos y no prácticos ni reales.

La afirmación de que el Derecho Mercantil siempre ha conservado ese carácter especial dentro del tronco común del derecho privado, resulta del mismo modo ilógico para Raúl Cervantes Ahumada; toda vez que, para que exista una regla de excepción debe haber una norma general de la cual la excepcional sea parte, y en el Derecho Mercantil se aprecia un cuerpo de normas que se aplican a toda una categoría de actividades y de problemas trascendiendo al campo comercial, como cuando se firman cheques o se contratan seguros.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> CFR. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Págs. 15 - 17.



Podemos concluir, afirmando que todo el derecho es público y que el Derecho Mercantil, definitivamente no es la excepción; toda vez que existen diversas actividades que nos lo demuestran, como la realizada por la Procuraduría Federal del Consumidor, que se ubica dentro del Derecho Público y que también rige la actividad comercial entre proveedores y consumidores (o bien entre particulares), protegiendo siempre, por ese orden público, al último de ellos.

### 1.2.3 PECULIARIDADES

Los Principales rasgos que caracterizan al Derecho Mercantil son:

a) "La tendencia a la socialización o estatificación del comercio. Se ha considerado que el principal motor de la actividad mercantil y esencia de su objeto: es el fin de lucro; pero en el mundo moderno el fin de lucro personalista pierde terreno; pues la actividad comercial, con una función social, va alcanzando cada día mayor aceptación. Ésta se ejerce a través de diversos organismos públicos y privados (como son la banca oficial y las compañías cooperativas), e incluso, para el Estado la actividad comercial también se está alejando cada vez más de ese fin de lucro, y se encamina con mayor intensidad a la protección del interés público, como lo muestran nuestras legislaciones sobre seguros, bancos, quiebras y la Ley de Federal de Protección al Consumidor.

b) Fecundidad en la creación de instrumentos jurídicos. El Derecho Mercantil a lo largo de la historia ha tenido la necesidad de establecer instrumentos jurídicos; por lo que se ha vuelto una necesidad primordial para el comercio, establecer día a día, mecanismos jurídicos que protejan la vida de los comerciantes (o de quien requiera del Derecho Mercantil) y sus actividades, satisfaciendo de esta manera una necesidad del comercio en general; por ejemplo, las instituciones de seguros, los de títulos de crédito, la de sociedades mercantiles, entre otras.

c) Vivacidad. El Derecho Mercantil no solo crea leyes, sino que, además, va creando otras con mayor vigencia, creadas conforme a las necesidades del momento histórico pasando sobre la ley escrita obsoleta; como ejemplo tenemos la materia de contabilidad y documentos mercantiles.

d) Tendencia a la unificación internacional. En este constante tráfico mercantil de ciudad a ciudad, surge la necesidad de unificar las instituciones mercantiles a niveles internacionales mediante tratados y convenciones; por ejemplo, las leyes uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque. Este proceso de unificación se ha venido agudizando cada vez más después del conflicto de la segunda guerra mundial, y prueba de ello, son los diferentes tratados de libre comercio entre los países europeos (Comunidad Económica Europea) y entre los países de América del Norte (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), en donde existe una integración jurídica por medio de la uniformización de las instituciones mercantiles.

e) Celeridad. Para el tema que estamos estudiando en el presente trabajo, esta característica es de suma importancia; toda vez que, en materia mercantil siempre se ha requerido de la celeridad en las transacciones y en la tramitación de los juicios, y por ello, no se han establecido ciertos recursos como el de queja en materia mercantil, siendo esto contraproducente en la practica diaria ante los tribunales. En el Juicio Ejecutivo Mercantil por ejemplo, siempre se ha procurado que la tramitación del mismo sea de manera rápida y efectiva, ya que trae aparejado con el emplazamiento, el embargo de bienes que garanticen lo reclamado.

f) Preponderancia moderna de la empresa. En la actualidad, las empresas juegan un papel muy importante dentro de la actividad mercantil y comercial, y se han venido constituyendo como un comerciante moderno<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Págs. 22 - 25.

### I.3 EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL Y SUS GENERALIDADES.

#### I.3.1 NOCIONES HISTÓRICAS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

##### A) Sus orígenes en La Edad Media.

"El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal hunden sus raíces en una época de actividad casi nula, y este derecho fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y sus leyes eran totalmente inadecuadas para reglamentar al comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media".<sup>24</sup>

Con la invasión de los pueblos bárbaros se inicia la Edad Media, y con ella se produce el hundimiento del comercio, ya que las industrias de las ciudades llegaron a paralizarse casi por completo, por lo que la Iglesia fue arrojando el escaso comercio a los mercaderes sirios y judíos. Los bárbaros por su lado, recuperaron la costumbre jurídica de los romanos: *leges barbarum*.<sup>25</sup>

" El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera, el actor ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese; seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, donde el juez decidía, sin resolver el fondo del asunto, cual de las partes debía tener la carga de la prueba. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio presentado por una o varias personas, que no exponían sobre los hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios".<sup>26</sup>

<sup>24</sup> CFR. ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 6ª. Edición. México 1996. Pág. 1.

<sup>25</sup> Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colección de reglas tomadas del Derecho Romano. ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág.2.

<sup>26</sup> Zamora Pierce explica que el juicio de Dios, consistía en establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalías) que consideraba reflejaría el juicio divino, como es la prueba de fuego, en la cual a quien sometían,

Se puede observar, que el procedimiento germano fue un retroceso jurídico en la historia, toda vez que, los romanos ya habían establecido la manera de resolver los juicios mediante la convicción de un juez, y los romanos regresaron a un procedimiento aleatorio para decidir sus controversias.

A pesar de todo, en la primera mitad de la Edad Media (siglo X), se inicia el Derecho Procesal Mercantil al proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados. Las reglas del grupo se aplicaban a cada uno de sus socios y servían para dirimir los conflictos entre ellos y sus clientes; creándose así, los tribunales comerciales especializados.

#### **b) Mercaderes, Corporaciones y Tribunales.**

“Los gremios y corporaciones de mercaderes surgen en las ciudades comerciales italianas de Amalfi y Venecia en los siglos X y XI ; Pisa y Génova, en el XII ; Siena, Milan y Bolonia durante los siglos XII y XIII, y en esta ultima centuria en Florencia; sin embargo, es de recordarse que la primera forma de comercio entre comerciante y comerciante surge en los mercados y las ferias, con la compraventa y el trueque. El intercambio de los bienes se fue estableciendo con mayor fuerza en las ciudades que eran el centro de los peregrinajes, santuarios e iglesias famosas; por ejemplo, en Francia se establecieron en Cambrai y Compiègne, estas surgieron en el siglo X; y en el siglo XII surge la ciudad de Champagne, que en su época llegaron a ser unos de los centros más importantes para el comercio.

“El intercambio de bienes fue, naturalmente, más intenso en las ciudades, en donde se encontraban un mayor número de personas, aquellas que eran centro de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas.

---

debía tomar con sus manos un hierro caliente y caminar con él nueve pasos; la prueba del agua, en la cual se

"El comerciante se desplaza por las ciudades para llevar su mercancía a lugares donde su escasez le otorga un sobreprecio que será la ganancia del mercader; por lo tanto, los mercaderes tuvieron la necesidad de establecer una regulación para sus actividades comerciales, por tal motivo crearon el Derecho Procesal Mercantil, mismo que está constituido por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias.

"La primera fase del derecho mercantil esta constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Señalemos los aspectos procesales de este derecho. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aun el tipo de prueba germánica: prueba mediante juramento. La prueba por excelencia de ese derecho mercantil de la época, es el contrato inscrito en el registro de las ferias; surgiendo de esta forma la prueba documental.

"Todo el litigio se tardaba el lapso en que duraba la feria; toda vez, que los comerciantes tenían que volver a su lugar de origen o bien tenían que trasladarse a otra feria. En este procedimiento, el demandado no podía oponer la excepción de incompetencia, y la sentencia que dictaban los jueces era ejecutable inmediatamente, ya que la apelación no producía efectos suspensivos".<sup>27</sup>

Las Universidades de Mercaderes fueron creadas por los propios comerciantes, además formaron "gremios" y "corporaciones", mismos que eran dirigidos por los "cónsules". Los gremios organizaban y presidían las ferias y mercados, enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistir en caso de infortunio, protegían la seguridad de las comunicaciones pero lo más importante era que dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios.

---

creía que el agua rechazaba al culpable y aceptaba al inocente. ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 3

<sup>27</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Págs. 6 - 8.

En sus funciones como jueces, los Cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil.<sup>28</sup>

El funcionamiento de los gremios y universidades de comerciantes, provocó que ellos dictaran estatutos (Ordenanzas en España), los cuales, a su vez, dieron lugar a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades, y que constituyen el antecedente de los códigos modernos como la "*Capitulare Nauticum*" de Venecia (1255), la "*Tabula Amalfitana*" (s. XIII y XVI) y los "*Estatutos del Arte de Calimala*".<sup>29</sup>

Los Tribunales Mercantiles, administran la justicia siguiendo las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal. Los cónsules, al ocuparse tan solo de los litigios entre los miembros de la corporación, convirtieron la administración de justicia clasista; sin embargo, cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil, éstos tribunales aceptaron la comparecencia de gente que no era comerciante.<sup>30</sup>

### c) *Tribunales Mercantiles en el México Prehispánico.*

"Si nos referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos señalar del pasado prehispánico. Los Tribunales Mercantiles Aztecas eran competentes en materia penal siempre y cuando el delito se hubiera cometido por un comerciante. Bajo la dirección de los *pochtecas*, clase profesional del comercio azteca, operaban tres grandes tribunales:

- a) El *pochteca tlahtocáyotl*, mismo que concertaba y realizaba las empresas de grupo;

<sup>28</sup> CFR. A todo juicio ordinario procedía un acto conciliatorio y de no lograrse el acuerdo, se iniciaba la contienda, que era de tramitación escrita en los negocios superiores a \$500. Presentada la demanda era contestada por el reo, previéndose la posibilidad de una audiencia a fin de complementar o precisar la litis; también se establecía un periodo probatorio, si el negocio lo ameritaba publicación de probanzas y alegatos, después de lo cual se dictaba la sentencia. La sentencia causaba ejecutoria en negocios inferiores a \$500 y en los superiores a dicha suma cabría apelación ante el superior causando ejecutoria la sentencia que dictare éste siempre que el negocio no excediera de \$2000; pasando de esta última cifra, si la sentencia de vista no era de toda conformidad con la de primera instancia, había lugar a la suplica.

<sup>29</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Págs. 13 - 14

<sup>30</sup> CFR. ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 11.

- b) *Mixcohua Tlayótlac*, que regía el mercado y vigilaba precios, pesas y medidas;
- c) El *pochteca tlahtócan*, constituido por 12 jefes de barrio de Tlaltelolco, juzgaban toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte”.<sup>31</sup>

“Antes de la conquista, si bien la actividad comercial de los aztecas fue muy intensa a lo largo del imperio con sus estados vasallos y limítrofes, sobre todo en el mercado o “*tianguis*” de su capital. En Tenochtitlan, en el que se ofrecían productos de las costas y de sitios lejanos, como Guatemala o Panamá, al parecer no existió reglamentación especial relativa a las actividades de los comerciales, sin embargo, como lo mencionamos en un principio”<sup>32</sup>, funcionaba un rudimentario tribunal de comercio.

#### d) *Los Consulados en España y América.*

Los Tribunales en España contaban con facultades jurisdiccionales; toda vez que, los Reyes les habían concedido las facultades de dictar las normas necesarias para su gobierno y para su régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir en España y en América.

“Los Reyes Católicos en 1494, confirieron privilegios a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos para que tuvieran jurisdicción para conocer las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, sobre el trato a las mercancías, sometiéndolos, por medio de las ordenanzas, a la confirmación regia de su jurisdicción. En 1539, el Rey otorgó facultades jurisdiccionales y reglamentarias a la Casa de Contratación de Sevilla de 1556, otorgándole el monopolio del comercio con las indias”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Idem. Págs. 12 - 13

<sup>32</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. pág. 19.

<sup>33</sup> Idem. Pág. 14.

Las Ordenanzas de Bilbao se extendieron en su aplicación a toda España y a México hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio.

“En América, los tribunales mercantiles fueron al principio imitación de los Consulados Españoles. En México, el Tribunal del Consulado se creó en 1581 por mandato del virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña. Su jurisdicción correspondía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán”.<sup>34</sup>

“Como el Consulado de México no tenía ordenanzas propias, se dispuso que se aplicara la de los Consulados Burgos y de Sevilla hasta la formación de las suyas, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. Formado el Consulado por un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México de entre ellos mismos”.<sup>35</sup>

“El procedimiento ante el Cónsul era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio, repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados.

Cualquier persona que compareciere ante dicho tribunal a intentar cualquier acción, no se le admitían demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que antes tuviera el prior y cónsules todos fundamento de la demanda, y posteriormente los cónsules hacían comparecer ante sí a las partes, sometiéndolas ante todo a una conciliación, y en caso de conciliar se procedía a escuchar a las partes verbalmente sus acciones y excepciones, procurando concluir el pleito con la mayor brevedad posible”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> *Idem*. Pág. 15

<sup>35</sup> *Idem*. Pág. 16

<sup>36</sup> *Idem*. Pág. 17.



“Las ordenanzas establecían que la resolución debería de ser dictada por el prior o cónsules, los cuales analizaban los elementos del pleito, tomando de oficio a los testigos que convinieran para el mejor esclarecimiento en el juicio junto con las declaraciones de ambas partes, sin que se considerara la nulidad de lo actuado por ineptitud de la demanda, de la contestación a la misma, ni de cualquier otra formalidad que estableciera el derecho, pues en cualquier estado del procedimiento que se hallara la verdad, se podía dictar sentencia. Una vez expuestas todas las pruebas se dictaba la sentencia”.<sup>37</sup>

Por otro lado, el Consulado de Guatemala disminuyó la jurisdicción del Consulado de México. Más tarde en el siglo XVIII se crean los Consulados de la Habana, Caracas, Buenos Aires, Cartagena de Indias y Santiago de Chile, y en el siglo XIX únicamente se crea un Consulado en Valparaíso, Chile.

#### e) *El Código de Comercio Francés.*

La ordenanza francesa para el Comercio Terrestre de 1673, promulgada por Luis XIV, fue la primera en adoptar, aunque en forma limitada, una nueva concepción, al considerar algunos actos como de comercio independientemente de la calidad de persona que los realizaba, de acuerdo a esta ordenanza, le correspondía a los tribunales mercantiles conocer de las controversias que se suscitaban entre cualquier persona con motivo de la suscripción de letras de cambio, remesas de dinero hechas de una plaza a otra, fletamentos y seguros.

---

En efecto, como consecuencia de fenómenos materiales e intelectuales que se aprecian a fines del siglo XVII y durante el siglo XVIII como lo fueron por una parte la revolución industrial y el considerable aumento en el comercio que ello implicó y por otra parte la difusión de las ideas liberales, contrarias al establecimiento de barreras y privilegios a toda actividad humana, la influencia de los gremios y privilegios de los comerciantes decae sensiblemente hasta ser suprimidos, lo que permitió a cualquier persona participar en actividades mercantiles. Con ello el derecho mercantil deja de ser un derecho subjetivo y de clase y se torna en objetivo y general.

<sup>37</sup> Idem. Pág. 18.

La revolución industrial y el considerable aumento en el comercio que ello implicó, la difusión de las ideas liberales, el hecho de que la influencia de los gremios y privilegios de los comerciantes decayeran sensiblemente hasta ser suprimidos; fue lo que permitió a cualquier persona participar en actividades mercantiles.

El Código de Comercio francés de 15 de septiembre de 1807, que entró en vigor el 1o. de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil, por que el mismo es creado con las ideas liberales del momento. En él, se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto de acto de comercio como determinante del contenido del Derecho Mercantil. Este Código de Comercio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarta la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil.<sup>38</sup>

“La Revolución Francesa propició un cambio social y jurídico, donde el Código de Comercio consagró en sus artículos 631, 632 y 633, la amplitud de la jurisdicción mercantil para conocer no solo de las controversias que versaran sobre obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros, sino también de aquellas que surgieran entre cualquier persona con motivo de la celebración de actos reputados como de comercio, los que enumeró y agrupó en las siguientes catorce categorías:

1) Las adquisiciones de géneros y mercaderías para revenderlas o arrendarlas, sea en estado natural, sea después de trabajadas o incorporadas a una obra;

2) Las empresas de manufacturas, de comisiones y de transportes terrestres y acuáticos;

---

<sup>38</sup> CFR. Idem. pág. 20

3) Las empresas de suministros, de agencias, de oficinas de negocios, de ventas en subastas y de espectáculos públicos;

4) Las operaciones de cambio, banca y corretaje;

5) Las operaciones de banca pública;

6) Las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros;

7) Las letras de cambio, o remesas de dinero hechas de una plaza otra, entre toda clase de personas;

8) Las empresas de embarcación, de construcciones para la navegación interior y exterior, así como la compra, venta y reventa de ellas;

9) Las expediciones marítimas;

10) Las adquisiciones y ventas de aparejos, y avituallamiento de embarcaciones;

11) Los fletamentos o arrendamientos de embarcaciones, los empréstitos sobre ellas, y los préstamos a la gruesa;

12) Los seguros y demás concernientes al comercio del mar;

13) Los acuerdos y convenios respecto al pago de salarios y demás prestaciones a los marinos y tripulantes y;

14) Las obligaciones de los marinos para el servicio de las embarcaciones dedicadas al comercio".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> VAZQUEZ ARMINO, Fernando. Op. Cit. págs. 30 - 31

El Código de Comercio francés fue pues, el código de los actos de comercio; y el sistema que introdujo, fue adoptado tanto por los países de las conquistas napoleónicas que vinieron a formar parte y a depender del imperio francés; así como por aquellos otros que no sufrieron su dominio o su liberación de él, como fue el caso de América Latina en que lo conocieron a través de los colonizadores, y lo aceptaron en forma unánime, tan es así que es el sistema que en la actualidad impera en la mayoría de los países, sobre todo por aquellos de tradición latina.

A México se extendió fragmentariamente primero a través del decreto de Organización de las Juntas de Fomento y de Tribunales Mercantiles de 1841 y en forma completa a través de los tres Códigos de Comercio que nos han regido, el de 1854, el de 1884 y el vigente de 1889, que entro en vigor el 1o. de enero de 1890.<sup>40</sup>

f) *México Independiente.*

“Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

El 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa - Anna restableció los Tribunales Mercantiles; mismos que contaban con funciones exclusivamente jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo comercial a cargo de una Juntas de Fomento creadas por el propio decreto.

Los Tribunales Mercantiles en México, aplicaron las Ordenanzas de Bilbao mientras se expedía el primer Código de Comercio Mexicano. Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo

---

<sup>40</sup> CFR. Idem. Págs. 31 - 32

de los colegas se renovaban cada año. Para ser miembro del Tribunal se requería ser comerciante matriculado, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio.<sup>41</sup>

Al expedirse el Código de Comercio de 1884, se dispuso que los juicios mercantiles se regirían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Años más tarde, "mediante decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884, y fue así como una comisión compuesta por Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboraron el texto del nuevo Código de Comercio que sería promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor a partir del 1º de enero de 1890. En este ordenamiento en su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884".<sup>42</sup>

### I.3.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL

El *Proceso* en un sentido amplio, es un conjunto de actos sucesivos por los cuales se desarrolla un hecho o un fenómeno; y en las definiciones que enseguida se transcribirán, se manifiesta la intención de llegar a los resultados prácticos y eficaces que beneficie a los comerciantes, o a cualquier persona que necesite del procedimiento mercantil para hacer valer su derecho; esto significa que el Estado tiene la facultad, a través de un Tribunal y un procedimiento determinado, para resolver las controversias de carácter mercantil.

---

<sup>41</sup> CFR. *Idem*. Págs. 20 y 21.

<sup>42</sup> *Idem*. Pág. 22

Marco A. Telles Ulloa, manifiesta que "son juicios Mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles".<sup>43</sup>

Arturo Puente, manifiesta que "el Derecho Procesal Mercantil está constituido por el conjunto de reglas jurídicas que norman el proceso mercantil. Este conjunto de actos que realizan entre sí los individuos particulares, ante un juez, como demostrativos de los derechos que discuten y que finalizan con una decisión o resolución que aquel juez dicta con base en las normas mercantiles. En otras palabras, el procedimiento mercantil tiene por objeto ventilar y decidir las controversias a que den lugar los actos mercantiles y los actos de los comerciantes con motivo de su giro".<sup>44</sup>

Carlos Arellano García nos manifiesta que "los juicios mercantiles son aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

Acerca de los juicios mercantiles expresaba José R. del Castillo que son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originaban entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles".<sup>45</sup>

Las leyes mercantiles o comerciales, afectan únicamente a personas que ejecutan operaciones mercantiles de cualquier especie (compran o venden, contratan o prestan algún servicio, etc.); y la ley procesal o de enjuiciamiento, garantiza y asegura los derechos e intereses de las personas que ejecutan actos que se consideran de comercio. A estos procedimientos se le llaman juicios mercantiles.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> TELLEZ ULLOA, Marco A. Op. Cit. Pág. 7

<sup>44</sup> PUENTE Y F., Arturo y CALVO M., Octavio. Op. Cit. Pág. 396.

<sup>45</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Practica Forense Mercantil. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 2

<sup>46</sup> Idem. Pág. 35

Con los conceptos expuestos en las líneas anteriores, podemos concluir que el Derecho Procesal Mercantil, se encarga de regular y dirimir mediante un procedimiento jurídico seguido ante los tribunales respectivos, las controversias que surjan de los actos de comercio, y de las relaciones que nazcan entre los comerciantes entre sí o entre un comerciante y un tercero, en su constante intercambio de bienes y servicios, y que dicha controversia finaliza con una sentencia dictada por un juez que tiene entre sus especialidades la materia mercantil.

### 1.3.3 SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

El Derecho Procesal Mercantil, como conjunto de normas relativas a la realización del Derecho Mercantil, tiene una "sustantividad"<sup>47</sup> propia frente al derecho procesal civil.

Como lo hemos visto a lo largo de la historia, la sustantividad del derecho procesal mercantil nace con características propias en su normatización y con tribunales mercantiles especiales: *los Consulados*.

Esta sustantividad, solo alcanza a las normas del procedimiento mercantil, es decir, consiste en la aplicación exacta del Derecho Mercantil por tribunales que tiene dentro de sus especialidades, el conocer de esta materia.

En conjunto, el procedimiento mercantil tiene por objeto ventilar y decidir las controversias a que den lugar los actos mercantiles y las relaciones de los comerciantes con motivo de su giro entre ellos mismos y entre terceros que no sean comerciantes, e incluso, ante las personas que accidentalmente, con o sin

---

<sup>47</sup> Sustantividad: que existe por sí, independiente, individual. Algo que se puede sustentar. LAROUSSE. Diccionario el Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. Larousse. México 1999. pág. 947.

establecimiento fijo, haga alguna operación de comercio (artículo 4º, 1049 y 1050 del Código de Comercio vigente).

Las circunstancias que deciden la aplicación de las normas procesales mercantiles, se determina en los términos establecidos por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, los cuales establecen:

*"Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos de comercio.*

*Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".<sup>48</sup>*

#### 1.3.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

*a) Principio dispositivo.-* Según este principio la promoción y continuación del proceso en los juicios mercantiles, es exclusivo de la iniciativa de las partes; ni el Ministerio Público ni el Juez pueden promoverlo o continuarlo, salvo el juicio de quiebra o cuando la ley expresamente lo prevenga. El principio dispositivo no es absoluto en los juicios mercantiles, pues hay actuaciones dentro del proceso que los jueces pueden promover. Esta oficiosidad no es *ad libitum* o *facultativo* para los jueces, sino cuando la ley lo ordene en cada caso. Así, en la declaración de quiebra, los jueces pueden promoverlo de forma oficiosa; de hecho, el

<sup>48</sup> H. CONGRESO DE LA UNION. Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 al 13 de octubre de 1889. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por Editorial Sista México 1999. Pág. 35.



reconocimiento o inspección judicial puede practicarse de oficio, si el juez lo cree necesario.

*b) El Principio Convencional*.- Según este principio, la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre lo dispuesto por la ley. Las partes pueden pactar, antes o dentro del proceso, el procedimiento convencional a que deberá sujetarse al litigio, modificando los términos y condiciones establecidos en la ley.

*c) El Principio de Adquisición Procesal*.- Este principio significa que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, provocando que tales actos o elementos, permanezcan firmes e inmutables, de suerte que de ellos puede valerse no solo la parte que ha promovido su adquisición sino también las otras. Este principio es aplicable en la prueba documental que presentan los litigantes, pues resulta ser prueba plena en contra del colitigante, aun que no lo reconozca. En cambio, los hechos narrados en la demanda, en la contestación, o en cualquier acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el principio de adquisición procesal no opera si no satisface el requisito de la ratificación.

*d) Principio Legal para Valorar las Pruebas*.- El valor de las pruebas es tasada y legal, de lo cual el juez tiene que atenerse a un criterio estrictamente formal y basado exclusivamente en las normas establecidas de las que no puede apartarse.

*e) El Procedimiento es Estrictamente escrito*.- La demanda, contestación, pruebas, recursos, etc., todos se deben substanciar por escrito.

*f) Principio de la Verdad Procesal*.- Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real. Según este principio, para el juez lo más importante y lo único es la verdad procesal, a la

cual su decisión tendrá que ceñirse y para ser recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal es acorde a la realidad de los hechos y con los derechos que la ley consagra.

g) Principio de la Doble Instancia.- Por regla general el principio de la doble instancia es forzoso para los componentes de un litigio, pues ni aún en el procedimiento convencional pactado por las partes, se autoriza derogar la gradación establecida por los tribunales. Es un derecho y una garantía que tienen las partes, para que sus pruebas y excepciones puedan ser revisados por un tribunal de distinto grado y jerarquía. Como derecho que es, que las partes en un litigio puedan renunciar a la revisión de la segunda instancia.

h) El principio de la cuantía que determina la competencia.- El principio de la doble instancia se limita a la cuantía. En la actualidad es de \$45,000 para juzgados de paz tratándose de negocios contenciosos común y concurrente; y de \$135,000.00 de las controversias que versen sobre derechos reales, sobre la propiedad de bienes inmuebles.<sup>49</sup>

i) El Principio que Reserva al Actor sus Derechos para que los Ejercite en la Vía y Forma que Corresponda.- Este principio se presenta en los juicios ejecutivos mercantiles cuando declaran la improcedencia de la vía. La sentencia que se dicte no causa cosa juzgada, pues se tiene posibilidad jurídica de ser planteada posteriormente en otro proceso, por una vía y forma distinta a la primera mientras no cause *cosa juzgada*.<sup>50</sup> Este principio no es dable a la parte demandada.

---

<sup>49</sup> CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto número 9-149/97 publicado en el Boletín Judicial número 103 del 15 de diciembre de 1998.

<sup>50</sup> Cosa Juzgada: Es aquella sentencia que queda firme y que decide todos los puntos del debate y en la que ya no cabe la posibilidad de plantearse de nueva cuenta.

## CAPITULO II

# REGULACION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

### II.1 LA JURISDICCION MERCANTIL

#### II.1.1 Los Jueces Mercantiles

Los tribunales mercantiles jugaron un papel muy importante en el desarrollo del Derecho Mercantil; toda vez que, como se ha venido señalando, éste derecho a lo largo de su evolución histórica, necesitó hombres que conocieran por experiencia las costumbres del comercio. En la actualidad, "únicamente Bélgica, Francia y Haití conservan tribunales mercantiles especiales integrados por comerciantes, cuyo principal logro fue la rapidez de sus procedimientos";<sup>1</sup> sin embargo, la mayoría de los países "juzgan" los negocios de comercio ante Tribunales del Fuero Común, como es el caso de México.

En México existen tribunales del fuero común, donde se ventilan los juicios relacionados con la materia mercantil; por lo tanto, los tribunales de comercio en nuestro país han desaparecido, por lo que el procedimiento especial mercantil, es resuelto por jueces de lo civil, que incluyen dentro de sus conocimientos, cierta especialización en asuntos mercantiles.

#### II.1.2 La Jurisdicción Concurrente.

"Con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió el carácter federal, mediante la reforma a la fracción X del artículo 72 de

---

<sup>1</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor 6ª Edición. México 1996. Págs.49 -50.

la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial".<sup>2</sup>

En un principio, los jueces federales eran los únicos que conocían de controversias de los negocios mercantiles; sin embargo, en poco tiempo, estos tribunales se llenaron de tantos juicios mercantiles, que se tuvieron que crear los Tribunales Locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, mismos que conocían de ellos cuando se afectaban intereses de los particulares. Posteriormente, la Constitución de 1917 en su artículo 104 fracción I dispuso que, "corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".<sup>3</sup>

"Este es el principio llamado de "*Jurisdicción Concurrente*", o también llamado, de "*competencia concurrente*", según el cual, son competentes para conocer de los juicios mercantiles, tanto los tribunales federales como los locales, a elección del actor".<sup>4</sup>

### II.1.3 La Materia Mercantil

En México los jueces civiles son competentes para conocer no solo de juicios civiles, sino también de juicios mercantiles; sin embargo, el juez mantiene en cada uno, su propia autonomía, por lo que éstos juicios tienen su propio

---

<sup>2</sup> Idem. pág. 52

<sup>3</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Impreso por Editorial Sista. México 1999. Pág. 45.

<sup>4</sup> Idem pág. 53.

procedimiento en cuanto a términos judiciales, recursos, y demás características que les marca la ley.

Ahora bien, el Derecho Mercantil se determina por su propia actividad, independientemente de la persona que la realiza. Este criterio objetivo lo contempla claramente nuestro Código de Comercio en su artículo 1º en el que afirma, que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos de comercio; y aunado a lo anterior, en el artículo 1049 del mismo ordenamiento, señala que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de los actos comerciales; con lo que se entiende, que nuestro Código de Comercio se aplicará a todas las personas y no tan solo a los que se reputan como comerciantes.<sup>5</sup>

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal ha considerado "procede el trámite de una acción mercantil en vía civil si el demandado se somete tácitamente al juez, al no impugnar la vía oportunamente; de igual forma, procede el ejercicio de acciones civiles en vía de reconvención en juicio mercantil. Procede acumular acciones civiles y mercantiles en una misma demanda en vía civil, más no en vía mercantil; no procede la conexidad, y la consecuente acumulación, entre causas civiles y mercantiles, con excepción del caso de quiebra, en el que una disposición expresa de la Ley de Quiebras (art. 126) exige la acumulación a los autos de la quiebra de todos los juicios pendientes contra el fallido, sin excluir aquellos de naturaleza civil".<sup>6</sup>

Por último debemos hacer mención que, cuando una de las partes celebra un acto de comercio y la otra un acto civil, la contienda, en caso de existir, se dará por la vía mercantil, tal y como lo dispone el artículo 1050 del Código de Comercio: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las

---

<sup>5</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889. Últimas reformas por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por Editorial Sista México 1999. pág. 3 y 35

<sup>6</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. pág. 55

partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".<sup>7</sup>

#### II.1.4 La Competencia En Materia Mercantil

Como ya lo hemos analizado con anterioridad, la competencia mercantil se determina cuando se trata de un acto de comercio, aún y cuando una o ninguna de las partes no sea comerciante; sin embargo existen otros medios para determinar su competencia como son:

##### A) Competencia por Territorio.

En materia mercantil, el territorio se fija, según el artículo 1104 del Código de Comercio; esto es, primero por el lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; y después, solo en el caso de que no se haya establecido domicilio del deudor para ser requerido, se fijará por el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, si estos supuestos no se cubren, el artículo 1105 del mismo ordenamiento señala que será competente el juez donde tenga su domicilio el deudor sea cual fuere la acción que se ejercite. Para que se den los primeros dos supuestos, es necesario que las partes hayan celebrado un convenio por escrito.<sup>8</sup>

Por otra parte, para determinar el lugar donde se debe cumplimentar la obligación, es necesario tener presentes las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto al pagaré, la letra de cambio y el cheque.

Tratándose del domicilio del deudor, para determinar la competencia territorial, se establece solamente, como ya se ha mencionado, cuando no se haya

<sup>7</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código de Comercio. Op. Cit. pág. 35

<sup>8</sup> CFR. Idem. pág. 49 - 50

establecido en el convenio; tratándose de personas físicas, al no establecerse el domicilio donde reside, se establecerá aquél donde tenga su principal asiento de negocios.

El Código de Comercio vigente establece en su artículo 1069 en su primer párrafo, que se requerirá al demandado en el domicilio que el propio actor señale en la demanda para tal efecto; por tal motivo, la competencia territorial también se establece de acuerdo al domicilio que señale el actor para requerir al demandado, sin importar que se haya establecido en el documento o convenio un domicilio distinto al señalado por el actor en la demanda para emplazar al demandado.

#### *B) Competencia por Cuantía y por Grado.*

Para determinar cuales son los tribunales competentes en materia mercantil, se debe estar a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los cuales se clasifican como sigue:

##### *En el Fuero Federal.*

- 1) Primera instancia: Los Juzgados de Distrito en Materia Civil. No tienen límite mínimo o máximo, en cuanto a su competencia por cuantía.
- 2) Segunda Instancia: Los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Civil.

##### *En el Fuero Local del Distrito Federal.*

- 1) Unica instancia: Los Jueces de Paz, competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de \$134,000.00 tratándose de bienes inmuebles y demás derechos reales, y de \$45,000.00 tratándose de los demás negocios de

jurisdicción contenciosa común o concurrente; lo anterior fue expuesto en el decreto número 9-149/97 publicado en el Boletín Judicial número 103 del 15 de diciembre de 1998. Tratándose de los Juzgado de Paz, es única instancia, dado que en dichos negocios no procede la apelación, por lo que, para impugnar sus resoluciones, directamente procede el Juicio de Amparo.

*2) Primera instancia.*

- Los Jueces de lo Civil: competentes para conocer, en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, y de los asuntos contenciosos cuya cuantía excede de las cantidades señaladas en el inciso anterior.

*3) Segunda Instancia.*

- Las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil, mismas que conocen, como ya lo mencionamos con anterioridad, de los juicios mercantiles.<sup>9</sup>

*C) Competencia por Turno.*

Esta competencia se determina a través de la capacidad de trabajo que tengan los juzgados o bien por la designación por "sorteo" o por la carga de trabajo de los juzgados, y que en Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se canaliza a través del sistema computarizado que existe, por el cual se turnan todos los asuntos a cada uno de los juzgados existentes en dicho tribunal.

---

<sup>9</sup> CFR. ZAMORA PIERCE Op. Cit. 62.



### II.1.5 Competencia Subjetiva.

#### a) Causas de incompetencia subjetiva.

Cuando el órgano jurisdiccional es competente para conocer de un asunto por razones de materia, territorio, cuantía y grado, puede el juez de la causa estar impedido para conocer de dicho negocio en virtud de que se encuentre vinculado indirecta o directamente (amistad, parentesco, entre otras), con alguna de las personas que intervienen como parte en el juicio de referencia, que lo pudiera inclinar a actuar con cierta parcialidad hacia uno de ellos y que lo impidiera conducirse con justicia. A esto se le llama incompetencia subjetiva.

Ante este supuesto, la parte que se considere perjudicada debe de recusarlo, y el juez de forma voluntaria debe de abandonar el conocimiento de la causa y llevar el asunto al conocimiento de otro juez.<sup>10</sup>

"El Código de Comercio, en forma innecesaria, complicada y poco técnica, distingue entre causas de impedimento (art. 1132), y causas de recusación (art. 1138), confirmando a continuación la identidad de ambos conceptos, diciendo que son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento".<sup>11</sup>

#### b) Causas de impedimento

Tanto los magistrados como los jueces estarán impedidos de forma forzosa para conocer de los asuntos en los casos siguientes:

"Artículo 1132 del Código de Comercio vigente:

- I. En los negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los

---

<sup>10</sup> CFR. Idcm. pág. 63

- colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez, o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;
  - IV. Siempre que entre el juez y algunos de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respaldado por la costumbre;
  - V. Cuando el juez sea actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
  - VI. Cuando haya sido tutor o curador de alguno de los interesados o administre actualmente sus bienes;
  - VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
  - VIII. Cuando el juez, o su mujer, o sus hijos, sean deudores o fiadores de alguna de las partes;
  - IX. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio del que se trate;
  - X. Cuando haya conocido el negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;
  - XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;
  - XII. Cuando fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de éste".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Idem.* pág. 64

<sup>12</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código de Comercio. Op. Cit. pág. 55

### c) Causas de recusación

La recusación tiene como finalidad retirar del conocimiento de la causa al juez que pueda encontrarse afectado de parcialidad hacia una de las partes, ante la posibilidad de que dicha situación afecte el resultado del juicio.

Se interpondrá la recusación desde la contestación a la demanda, hasta antes de que se dicte el auto que abre el juicio a pruebas, excepto cuando exista cambio en el personal del juzgado o tribunal.

Por otro lado la tramitación de la recusación no suspende la tramitación del procedimiento, pero en caso de ser fundada, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.<sup>13</sup>

Las causas de recusación están establecidas en los artículos 1132, 1138 y 1139 del Código de Comercio, los cuales establecen, además de las mencionadas con anterioridad:

- I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;
- II. Haber seguido él, su mujer o parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;
- III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV. Ser actualmente acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;
- V. Ser él, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;

---

<sup>13</sup> Idcm. pág. 57

- VI. Haber sido administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;
- VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;
- VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;
- IX. Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él, en su compañía en una misma casa;
- X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;
- XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes. (Artículo 1138 del Código de Comercio vigente)<sup>14</sup>

Por otro lado, no es permitido que las partes empleen la recusación como medio de impedir la protección de los legítimos intereses de sus contrapartes; tal es el caso de que en los juicios ejecutivos mercantiles y de procedimientos de apremios, no se dará curso a alguna recusación sino practicado el aseguramiento, o hecho el embargo o desembargo en su caso; es decir, antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe la recusación (Art. 1144 del Código de Comercio vigente).<sup>15</sup> Estableciendo una sanción pecuniaria a favor del colitigante cuando se declare improcedente o no aprobada la causa de recusación.

Las recusaciones se desecharán cuando no se presente en tiempo y cuando no se funde en las causas previstas en los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio. (Artículo 1146 del Código de Comercio vigente).<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> CFR. Idem. pág. 58

<sup>16</sup> CFR. Idem.

La recusación puede hacerla cualquier persona que sea considerada como parte en el juicio. Además, el artículo 1136 del Código de Comercio establece reglas para determinar a quien corresponde el ejercicio del derecho recusatorio en los concursos, como son los acreedores en los negocios que afecten al interés general.

d) Causas de excusa.

Según lo establecido por los artículos 1133 y 1149 del Código de Comercio, los magistrados, jueces, y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y deben de señalar expresamente la causa de su excusa.<sup>17</sup>

II.1.6. Cuestiones De Competencia.

a) Generalidades.

Las reglas que fijan la competencia son de orden público y los jueces están obligados a conocer de los asuntos que conforme a estas reglas le corresponde; sin embargo, pueden negarse a admitir los que le sean ajenos. Los litigantes disponen de la *declinatoria* y de la *inhibitoria* para solicitar a manera de excepción, que su asunto continúe en manos de un juez que es incompetente para conocer del negocio.

Cuando se trate de admitir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación. Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces; lo

---

<sup>17</sup> CFR. Ídem. pág. 59

anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 1114 del Código de Comercio vigente.<sup>18</sup>

b) Declinatoria.

El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda. Se interpondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, éste la admitirá y dentro de los tres días siguientes remitiendo testimonio de las actuaciones al superior. Recibido el testimonio de las actuaciones, el superior dará vista a las partes dentro del término de tres días para presentar las pruebas correspondientes; las cuales si se admiten y si es necesario se mandarán a preparar para la fecha de la audiencia a celebrarse dentro de los diez días siguientes en donde se desahogarán las pruebas, los alegatos y se dictará sentencia, la cual se comunica de inmediato al juez del conocimiento para que continúe el juicio, y en su caso al juez que se estime competente; y si la excepción fuere procedente, se ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio. Una vez presentada esta excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá optarse por la inhibitoria.

La declinatoria es una excepción dilatoria pues no resuelve el fondo del negocio, ya que siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendiente de resolverse sobre dichos puntos. (Artículo 117 del Código de Comercio vigente).<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> CFR. Idcm. pág. 50

c) Inhibitoria.

El demandado que considere incompetente al juez ante el que se presentó la demanda, puede promover la inhibitoria ante el juez que considere competente, exponiendo en todo caso las razones legales en las que se funde, pidiéndolo se declare competente para conocer del negocio, y dirija un oficio al juez que sea incompetente, para que se inhíba de seguir conociendo y remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior para que dicte resolución de competencia. (Artículo 1114 del Código de Comercio vigente).

El Código de Comercio fija como término para interponer la inhibitoria el señalado para contestar la demanda.

Recibido el escrito de la inhibitoria, el juez decidirá su competencia y si esta fuere procedente, dirigirá el oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, para que dentro del término de tres días remita testimonio de las actuaciones al Superior, pudiendo señalar las razones de su competencia o bien si es procedente la inhibitoria. Recibido el testimonio por el Superior, lo pondrá a la vista de las partes dentro del término de tres días para que éstos presenten las pruebas correspondientes; las cuales si se admiten y si es necesario se mandarán a preparar para la fecha de la audiencia a celebrarse dentro de los diez días siguientes en donde se desahogarán las pruebas, los alegatos y se dictará sentencia, la cual se comunica de inmediato a los jueces contendientes, para que si no hubiere sido procedente la inhibitoria el juez del conocimiento continúe el juicio; y si la excepción fuere procedente, se ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

La inhibitoria es una excepción dilatoria pues no resuelve el fondo del negocio, ya que siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendiente de resolverse sobre dichos puntos. (Artículo 1116 del Código de Comercio vigente).<sup>20</sup>

## II.2. BREVE REFERENCIA A LOS JUICIOS MERCANTILES

### II. 2.1 Los Juicios Ordinarios.

El juicio Ordinario Mercantil es uno de los más comunes que se promueven en los juzgados del Distrito Federal, pues en él se promueven todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en la ley de la materia.

Este juicio tiene carácter normativo, pues sus reglas se aplican en todos los procedimientos, que siendo de carácter especial, sean omisos en relación con una situación en particular. Sin embargo, este tramite no deja de ser tardado en su procedimiento establecido en el Código de Comercio vigente, y en consecuencia el dictado de sus resoluciones por los jueces es del mismo modo tardío; tardándose por ende la ejecución de la sentencia; por lo tanto, los comerciantes recelosos y cualquier persona en general, hace constar sus derechos crediticios en los títulos ejecutivos a fin de valerse de la vía privilegiada que mejor les corresponda en caso de un litigio; es decir, en los juicios Ejecutivos Mercantiles, los cuales presentan en la actualidad el mayor porcentaje de litigios de la materia. El Juicio Ordinario Mercantil, se divide en cuatro periodos:

1. *Fijación de la litis;*
2. *Prueba;*
3. *Alegatos y;*

---

<sup>20</sup> CFR. Idcm. pág. 52



#### 4. *Sentencia.*

La palabra "litis" significa litigio ó controversia<sup>21</sup>, y el maestro Cipriano Gómez Lara nos indica que "la litis, no es sino la serie de puntos en donde hay contradicción entre el actor y el demandado, o sea, los puntos fundamentales de la contradicción del litigio"<sup>22</sup>; por lo tanto, la litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados, respectivamente por el actor y por el demandado.

El artículo 1060 del Código de Comercio reformado el 24 de mayo de 1996, establece que existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

Por otro lado, debemos hacer referencia al código local para establecer de manera supletoria, los requisitos del escrito de demanda, de la contestación a la misma, y del emplazamiento. Igualmente debemos tomar de los códigos locales las disposiciones que hagan referencia a la demanda obscura, irregular o a la reconvencción.

Sobre estos puntos, en la actualidad el Código de Comercio va asemejándose cada vez más al código adjetivo, ya que el primero exige acompañar a la demanda el documento que acredite la personalidad de quien promueve, y con las reformas del 24 de mayo de 1996, es necesario que se anexen además los documentos fundatorio del derecho o de las excepciones, mismas que servirán como pruebas en el momento del juicio, o bien simplemente mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con la demanda o con la contestación a la misma, acreditando en éstos cuando se carece de algún documento, haber solicitado su expedición con anterioridad con la

---

<sup>21</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI L-O. México 1985, Editorial Porrúa. Pág. 117

<sup>22</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. Sexta Edición, México 1998. Pág. 42

copia simple sellada de recibido por el archivo, protocolo, dependencia o lugar, en que se encuentren los originales. Si es que no se encuentran en su poder o bien no tiene manera de conseguirlos, se mencionará al juez bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad para conseguirlos (artículo 1061 y 1378 del Código de Comercio).

El término para contestar la demanda es de nueve días (art. 1378) y ella, se harán valer las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, y nunca después, a no ser que fueran supervenientes (art. 1379); además, deberá proponerse la reconvencción en los casos que proceda. De la contestación y en su caso de la reconvencción, se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días. El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia (art. 1380 ). Las excepciones dilatorias y perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal en el juicio (art. 1381).<sup>23</sup>

Una vez interpuestas las excepciones por el demandado, el juez dará vista a la parte actora con las mismas dentro del término de tres días, contados a partir de que surte sus efectos el auto que tuvo por presentadas dichas excepciones.

Los artículos 1383 al 1390 del Código de Comercio Vigente, establecen el periodo de pruebas el cual no podrá exceder de cuarenta días los cuales los diez primeros serán para el ofrecimiento y los otros treinta para su preparación y desahogo, además el artículo 1383, establece reglas generales de las pruebas en cuanto ésta tengan que desahogarse fuera del lugar del juicio; los alegatos que serán de tres días comunes para ambas partes una vez que se haya concluido el termino probatorio; y el dictado de la sentencia, que se harán dentro de los quince días siguientes después de su citación.

### ii.2.3. Los Juicios Especiales.

En principio, el distinguido maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta que la denominación correcta de estos juicios especiales sería la de procedimientos especiales, por que no todos estos procedimientos constituyen verdaderos juicios o procesos sino que en muchos casos son meras tramitaciones, formas especiales de tramitación o de procedimientos. Los juicios sumarios nacen ante la necesidad de hacer menos pesados y menos difíciles los juicios ordinarios, de hacer ágil su tramitación, por que implican acortamiento de lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia y principalmente a la ejecución de la misma, haciendo con esto más pronta y expedita la justicia; sin embargo, en la práctica los Tribunales han hecho de este juicio una tramitación muy lenta por tantos requisitos en su reglamentación.

Dentro de la clasificación de los Juicios Especiales o Procedimientos Especiales podemos encontrar los siguientes:

1. *Juicio Ejecutivo;*
2. *Juicio Hipotecario;*
3. *Procedimiento de Ejecución de Prenda;*

#### 1. Los Juicios Ejecutivos

El título ejecutivo, es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

El juicio Ejecutivo Mercantil es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza

---

<sup>23</sup> CFR. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNION. Código de Comercio. Op.

que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Nuestro máximo Tribunal ha establecido que los títulos ejecutivos constituyen prueba preconstituida de la acción, y solo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente.

El Código de Comercio regula los juicios ejecutivos en su Título Tercero, (artículos 1391 al 1414), estableciendo en el artículo 1391 que traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;
- II. Los instrumentos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.<sup>24</sup>

Se hace notar que, cuando se trate de créditos contratados antes de la entrada en vigor de las reformas del 24 de mayo de 1996, es decir, los créditos suscritos antes del 24 de julio de 1996, se registrarán conforme a lo dispuesto al Código de Comercio antiguo, y los contratados después de la fecha antes mencionada se registrarán ya con las reformas.

Presentada la demanda, con el nuevo procedimiento, se dictará el auto de *exequendo*, el cual da entrada a la demanda, señalando el número de expediente, y ordenando que el mismo se registre en el libro de gobierno del juzgado; el auto debe mencionar el nombre del promovente y del demandado, además debe señalar el monto de lo reclamado, en este mismo auto, se ordena requerir al demandado el pago de las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que para el caso de no pagar lo reclamado, se embargaran bienes de su propiedad que garanticen el monto reclamado, los gastos y costas, poniendo los bienes bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; acto seguido será emplazado el demandado para que acuda dentro del término de cinco días al local del juzgado a oponerse a la ejecución con las excepciones y defensas que crea convenientes.

La diligencia de embargo se entenderá personalmente con el demandado o con la persona que legalmente lo represente, requiriéndolo para que en ese acto haga pago de lo adeudado; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado para que señale bienes suficientes de su propiedad, que garanticen las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo para que en el caso de no hacerlo, este derecho pasará al actor. Acto seguido se emplazará al demandado dejándole copias simples de la demanda y del documento base de la acción, entregándole cédula que contenga la orden de embargo, el número de expediente asignado, Juzgado en el que se encuentre tramitándose el negocio, y partes en el juicio, dejándole además copia de la diligencia practicada. Iniciada la diligencia de embargo no se podrá suspender por ningún motivo. Trabado formal embargo

---

<sup>24</sup> CFR. *Idem*. Pág. 88-C - 88-D

sobre bienes inmuebles se realizará la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad. (Artículo 1394 del Código de Comercio vigente).<sup>25</sup>

El embargo insuficiente da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso, en cambio, permite al deudor solicitar su reducción. Además, el ejecutado puede solicitar el levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables. Para solicitar, tanto el levantamiento del embargo como su ampliación o reducción, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local.

El artículo 1403 del Código de Comercio, establece las excepciones procesales admisibles ante cualquier documento que traiga aparejada ejecución las cuales son:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo al suscribirlo; vicios del consentimiento;
- III. Prescripción o caducidad del título; el pagaré y la letra de cambio prescriben en 3 años y el cheque protestado en seis meses. (Artículos 165 y 192 de la L.G. T.O.C.)
- IV. Falta de personalidad del ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario;
- V. Incompetencia del Juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación del Contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> CFR. Idem. Pág. 88-D

Por ultimo, se debe hacer mención que con las reformas los escritos de demanda, contestación y desahogos de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio, así como el de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deba resolver; y todas las demás pruebas que permita la ley. (Artículo 1401 del Código de Comercio vigente).<sup>27</sup>

## **2. Juicio Hipotecario.**

En el lenguaje jurídico la Hipoteca significa asegurar mediante una garantía real, el cumplimiento de una obligación principal.<sup>28</sup>

El proceso hipotecario se encuentra regulado dentro de los artículos 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

El Juicio hipotecario, como los demás juicios ejecutivos, se tramita en dos secciones, la principal que comprende desde la demanda hasta la sentencia; y la de ejecución, que frente a los demás juicios se distingue sobre todo, en que comprende a los trascendentales actos que el juez debe ordenar desde que admite la demanda y manda a fijarla en el Registro Público de la Propiedad, además de la constitución del depósito del bien hipotecado en poder del deudor, salvo que éste no desee asumir la responsabilidad de depositario, en cuyo caso deberá entregar la posesión al actor o al depositario que éste designe.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> CFR. *Idem* pág. 88-F

<sup>27</sup> CFR. *Idem*. Pág. 88-E

<sup>28</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. México 1985, Editorial Porrúa. Pág. 331

<sup>29</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNION. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en los números del 1 al 16 del Diario Oficial de la Federación del 10. al 21 de septiembre de 1932 ; corregido por l "fes de erratas", publicadas el 27 de septiembre de 1932. Reformas

### 3. Procedimiento de Ejecución de Prenda.

Este procedimiento especial se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente en el Capítulo IV de los créditos, Sección Sexta. Se lleva a cabo para obtener por parte del órgano jurisdiccional (juez), la autorización correspondiente a fin de vender los bienes o títulos dados en prenda. "Mario Bauche Garciadiego, señala que Vivante ha definido la prenda como el contrato por el cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, confiriéndole el derecho de hacer pago sobre la misma con preferencia a los demás acreedores, si no se le satisface su crédito".<sup>30</sup>

El artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, que en materia de comercio la prenda se constituye:

- I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si estos son al portador;
- II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por éste mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro si los títulos son de los mencionados en el artículo 24 de dicho ordenamiento;<sup>31</sup>
- III. Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sea negociable, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o de créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.

---

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por editorial Siata, México 1999. págs. 80 - 84.

<sup>30</sup> CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Segunda Edición, Editorial Harla, México 1996. P. 154

<sup>31</sup> Artículo 24. Cuando por expresarlo en el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.



- IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si estos son al portador, en poder de un tercero, que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.
- V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales en cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;
- VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;
- VII. Por la inscripción del contrato del crédito refaccionario o de habilitación o de avío, en los términos del artículo 326;
- VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.<sup>32</sup>

En materia de comercio la prenda constituida, en términos del artículo 340 de al Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, amerita ejecución cuando:

- a) Vence la obligación garantizada mediante la prenda;
- b) Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja, de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y en un 20% más.
- c) Si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.<sup>33</sup>

La tramitación de la ejecución de prenda se encuentra regulada de manera supletoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 255 el cual señala los requisitos para dicha ejecución, y que

<sup>32</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932. Impreso por editorial Siata México 1999. Pág. 148.

<sup>33</sup> CFR. *Idem*, pág. 49

fundamentalmente son: a) La autorización judicial para la venta del bien dado en prenda; b) El cambio del depositario si es que no se encuentra en posesión del acreedor; c) La entrega del bien; d) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio, y e) La designación del corredor que efectúe la venta a precio de mercado.<sup>34</sup>

Ahora bien, de la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe de lo adeudado; si el deudor no se opone a la venta el producto de ésta será conservado en prenda por el acreedor. (Artículo 341 de la L. G.T. y O.C.)<sup>35</sup>

En todo este procedimiento, el acreedor no puede disponer como dueño de los bienes sin el consentimiento del deudor tal y como lo dispone el artículo 344 de la ley de referencia.

## **II.3 REGLAS GENERALES APLICABLES A TODOS LOS JUICIOS MERCANTILES.**

### *II.3.1. De la Personalidad de los Litigantes.*

"Tanto las personas físicas con capacidad de ejercicio, como las personas morales, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación. Esta es una representación voluntaria que se produce a través del mandato. A la facultad de actuar en juicio se le denomina personalidad".<sup>36</sup>

<sup>34</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNION. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. págs.50 - 51.

<sup>35</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNION. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Pág. 149.

<sup>36</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense Mercantil. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 46 - 47.

El Código de Comercio regula la personalidad y capacidad de los litigantes del artículo 1056 al 1062. Del capítulo II Título primero, Libro Quinto.

Los artículos anteriormente citados al tratar la personalidad de los litigantes y la presentación de documentos, nuevamente nos remiten al Código Civil para el Distrito Federal; toda vez, que el legislador hace referencia a disposiciones del derecho común como son, que todo individuo que goce de los derechos civiles puede comparecer a juicio; que los incapaces comparecerán a través de un representante legítimo o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho; que los ausentes o ignorados serán representados como previenen los artículos 1896 al 1909 del Código Civil del Distrito Federal y se refiere al mandatario judicial; que el tribunal analizará la personalidad de las partes bajo su más estricta responsabilidad. Cuando la personalidad se realice mediante un gestor, éste se sujetará a lo establecido por el artículo 1896 a 1909 del Código Civil, y tendrá que exhibir fianza.

Cuando acudan a juicio dos o más personas ejercitando la misma acción o las mismas excepciones, nombrarán un representante común o bien un mandatario judicial, a más tardar dentro del término de tres días, ya que el fin de este nombramiento es precisamente el evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tal mandatario o representante será inmediato y directamente responsable por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que cause, si no se nombrara un representante común el juez lo nombrará. El mandatario o representante podrán actuar por medio de mandatario o apoderado autorizando personas para oír notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio. (Artículo 1060 del Código de Comercio vigente).

Ahora bien, el artículo 1061 del Código de Comercio, con las reformas decretadas el 24 de mayo de 1996, señala los documentos que se deben acompañar con el primer escrito presentado por las partes, ya sea en la demanda o bien en la contestación, y que son:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, sea persona física o moral, y que se acredite con que carácter se presenta a comparecer.
- II. Los documentos base de la acción o donde funde sus excepciones; y en caso de no tenerlos, tendrán que seguir lo establecido por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio (acreditando haberlos solicitado con anterioridad), toda vez que dichos documentos deberán servir como prueba de su parte, y en caso de no ser presentados, no le serán admitidos como tal, salvo que sean pruebas supervenientes;
- III. Por ultimo deben de exhibirse las copias de traslado necesarias cuando se trate de desahogo de vistas o bien del emplazamiento o reconvención cuando esta sea procedente.<sup>37</sup>

### II.3.2 De las Formalidades Judiciales.

En el proceso todos los actos que lo integran, al exteriorizarse adoptan una determinada forma. Al realizar el juez, las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, le dan un aspecto externo a sus actividades. En ese aspecto externo encontramos las formalidades judiciales. Cuando estas formalidades no se cumplen por alguna de las partes que intervienen en el juicio violando las normas correspondientes, las actuaciones pueden impugnarse como nulas y en consecuencia, susceptibles de ser privadas de eficacia en sus efectos jurídicos.<sup>38</sup>

Las formalidades que exige la materia mercantil se encuentran reguladas en el Capítulo II del Libro Quinto del Código de Comercio, el cual establece las

<sup>37</sup> CFR. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. H CONGRESO DE LA UNION. Código de Comercio. Op. Cit. págs. 37 - 39.

<sup>38</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. págs. 96 - 99.

formalidades judiciales que deben regular el tiempo, modo y lugar a que deben someterse las partes y el órgano jurisdiccional.

A entender, el artículo 1063 del código de la materia establece que “los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este código, las leyes especiales en la materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva”.<sup>39</sup>

Lo anterior permite establecer el orden que debemos seguir en la aplicación supletoria de las leyes en un procedimiento mercantil; esto es, en último término se aplicara de manera supletoria el código procesal local, es decir el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero sólo en el caso de que no exista regulación alguna sobre el tema.<sup>40</sup>

Los artículos 1064 y 1065, del Código de Comercio establecen, que las actuaciones judiciales deberán practicarse en día y hora hábil, y en caso de no hacerlo así, se puede incurrir en nulidad de actuaciones, señalando que los días hábiles son de lunes a viernes de las siete a las diecinueve horas. En todo caso, la ley nos permite solicitarle al juez habilitar días y horas inhábiles para que se practique la diligencia, lo anterior es por tratarse de casos de urgencia siempre y cuando se exprese en la solicitud el motivo de la imposibilidad para practicar la diligencia en días y horas hábiles, existiendo desde luego el antecedente de que su petición esta fundada en algo cierto. Lo anterior, en la práctica se demuestra con la razón del actuario, el cual al acudir a la diligencia y habiéndose percatado de las circunstancias que imposibilitan la practica de la diligencia en esos días, lo hace saber al juzgador mediante la razón que asienta y que goza de fe publica.

---

<sup>39</sup> Idem. pág. 39.

<sup>40</sup> Esto es importante resaltar, toda vez que el tema que se esta estudiando en el presente trabajo, va encaminado a precisar que no puede existir supletoriedad en materia de recursos con el Código procesal local, ya que el Código de Comercio tiene su regulación especial sobre este tema de los recursos, por ende no es aplicable el recurso de queja contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia Mercantil.

Por último el artículo 1067 del Código de Comercio, establece el fundamento de la expedición de las copias simples o certificadas a costa del solicitante, y establece la obligación del tribunal para expedirlas. También se señala que las partes deben dejar copias de traslado cuando así sea necesario, y para recogerlas al igual que otros documentos se debe dejar asentada la razón de recibo.

### II.3.3 De Las Notificaciones.

El vocablo “*notificar*” es una palabra que deriva del verbo latino *notificare* y este es un vocablo compuesto de los términos *notus* y *facere*, que significa respectivamente: *conocido* y *hacer*. Por lo tanto, notificar, alude a: *hacer conocido*.<sup>41</sup>

El Código de Comercio contempla las notificaciones dentro del capítulo IV del Libro quinto, que comprenden del artículo 1068 al 1074 de dicho ordenamiento.

El artículo 1068 del Código de Comercio, señala las clases de notificación en un procedimiento judicial, las cuales podrán ser:

- I. Personales o por cédula;
- II. Por Boletín Judicial;
- III. Por estrados;
- IV. Por edictos;
- V. Por correo;
- VI. Por telégrafo.

---

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 120

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que rigen de la demanda presentada, y el destinatario de la notificación a quien se dirige la dicha notificación, quien quedará legalmente enterado de la demanda entablada en su contra, cuando se cumplen los requisitos establecidos por la ley. CFR. Idem. pág. 121.

Ahora bien, el artículo 1069 del Código de Comercio obliga a los litigantes a señalar domicilio legal para oír y recibir notificaciones, y con las reformas en su cuarto párrafo, permite autorizar a diversas personas para oír notificaciones a nombre del interesado, mismas que, estarán facultadas además, para interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas, alegar en las audiencias, citar para sentencia y en general, realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de su autorizante, sin delegar dichas facultades a un tercero, siempre y cuando acrediten que ejercen legalmente la profesión de abogado o licenciado en Derecho proporcionando los datos correspondientes de su Cédula Profesional o de su Carta de Pasante en Derecho, las cuales deberán de registrarse en la primera actuación en que intervengan en el libro de registro de las Cédulas Profesionales y Cartas de Pasantes que cada juzgado tiene para tal efecto.<sup>42</sup>

Ahora bien, las notificaciones tendrán que practicarse en el domicilio señalado por las partes, mientras no se haga la designación de uno nuevo; y en caso de no existir el domicilio o de no querer recibir las notificaciones, éstas se harán mediante publicación en el Boletín Judicial.

En general este artículo establece los requisitos y formalidades que se deben cubrir en las notificaciones, sea por exhorto, telégrafo, correo, personalmente, etc., y que en términos generales, estos requisitos consisten en la forma de cerciorarse del domicilio de la persona buscada, se debe identificar, quien la practique debe pedir que se identifique, se debe asentar la respuesta, señalar las características del domicilio, nomenclatura; todo lo anterior aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles al Código de Comercio; esto ha venido a complicar los juicios mercantiles y principalmente los ejecutivos, pues cada vez se dan al deudor más garantías y facilidades para que en un

---

<sup>42</sup> CFR. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H CONGRESO DE LA UNION. Código de Comercio. Op. Cit. pág. 40 - 41.

Es importante mencionar al respecto, que al momento de autorizarse conforme a este artículo 1069 tercer párrafo, hay que especificar concretamente bajo que términos se está realizando, ya que como dicho artículo es tan amplio, en varias ocasiones, los jueces se limitan a autorizar a las personas mencionadas para oír y

momento dado, se proteja arguyendo supuestas violaciones al procedimiento, ya que estos requisitos muchas veces no se cubren, por negligencia o ignorancia del actuario adscrito, ante ello, el deudor puede interponer el amparo indirecto por violaciones al procedimiento en el caso de que falte alguno de los requisitos señalados por los Códigos o una nulidad de actuaciones.

#### II.3.4. De los Términos Judiciales.

"En su acepción forense, el término se refiere al lapso comprendido entre un día y horas iniciales respecto de un día y horas finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales".<sup>43</sup>

En la Actualidad el Código de Comercio Vigente, establece los términos judiciales en el Capítulo V de su libro Quinto, el cual ha sufrido modificaciones y reformas.

Todos los términos judiciales, empiezan a correr al día siguiente de que se haya hecho el emplazamiento o la notificación, tratándose de notificaciones personales al día siguiente de éste, y los demás surtirán sus efectos al día siguiente de publicado en el Boletín Judicial.

El artículo 1076 del Código de Comercio vigente, establece el término para promover la caducidad de la instancia que es de 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del

---

recibir notificaciones, cuando en realidad lo que se quería, era autorizar a éstas conforme al tercer párrafo de dicho ordenamiento.

<sup>43</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 179.

Es importante hacer notar, que los términos ( horas, días, meses, años) son establecidos por la propia ley, y que si los mismo no se aprovechan para hacer valer nuestro derecho en el juicio, esto no solo nos puede perjudicar, sino que puede beneficiar a nuestra contraparte.



mismo; además de señalar este mismo ordenamiento, que en ningún termino se contarán los días en que no se puedan llevar acabo las actuaciones judiciales; es decir, los inhábiles.<sup>44</sup>

Todas las resoluciones y actuaciones deberán ser claras y precisas, cuando el tribunal sea omiso en resolver alguna petición, tendrán las partes 24 horas para promoverla, aunque también podría hacerse de oficio. Tratándose de la sentencia, cuando esta tenga una deficiencia de forma y no de fondo existe el recurso de aclaración de sentencia.

Por otra parte, para dictar una sentencia interlocutoria, el tribunal tiene un término de ocho días; y para dictar la sentencia definitiva, tiene un término de quince días; términos que en la práctica realmente no son cumplidos en la mayorías de los casos, toda vez que, en los juzgados existe un exceso de trabajo que impide la aplicación de la justicia pronta y expedita, por lo cual el artículo 1077 del Código de Comercio vigente, le concede una prórroga de ocho días más para ambos casos.

Cuando se cumplan los términos fijados a las partes, se acusa la respectiva rebeldía sin necesidad de petición de parte, obviamente, esto no prohíbe al litigante hacerlo por seguridad y rapidez del asunto, ya que una vez que se tenga por acusada la rebeldía, el rebelde perderá el derecho para ejercitar el que legalmente tenía, siguiendo el tramite correspondiente.

Por ultimo, el artículo 1079 del Código de Comercio establece que, cuando la ley no señale términos para la práctica de algún acto judicial, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Ocho días, a juicio del juez para que dentro de ellos se señale fecha de audiencia para la recepción de las pruebas,

---

<sup>44</sup> CFR. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código de Comercio. Op. Cit.

- reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos, y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;
- II. Nueve días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;
  - III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;
  - IV. Tres años para la ejecución de sentencia en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;
  - V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios celebrados en ellos, y
  - VI. Tres días para todos los demás casos.<sup>45</sup>

### II.3.5. De las Pruebas.

Las pruebas en el juicio, tienen por objeto desentrañar la verdad sobre los hechos dudosos o controvertidos en el juicio, es decir, los que son materia de la *litis*. Por lo que las partes en el juicio tienen la obligación de acreditar los hechos que han vertido en sus respectivos escritos con algunas de las pruebas que se establecen en la ley.

#### A) De los medios de prueba.

El artículo 1205 del Código de Comercio vigente, establece como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia

serán tomadas como pruebas, las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar que sirva para averiguar la verdad.

Ahora bien, toda vez que como lo hemos manifestado con anterioridad, en materia mercantil se puede utilizar cualquier medio de prueba para acercarnos a la verdad, (siempre y cuando éste no sea contrario a la moral, las buenas costumbres o el derecho); es necesario mencionar, que cada una de ellas tiene una regulación especial dentro del propio ordenamiento; es decir, tiene sus propias reglas para ofrecerse en juicio, y que de no cumplirse con ellas no podrán tomarse en cuenta para su desahogo; esto es, según lo dispone el artículo 1198 del Código de Comercio vigente, las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de la materia; esto es, además de reunir los requisitos que establece el artículo 1198, ninguna prueba se admitirá si se ofreció extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Por otro lado, las pruebas deben ser desahogadas exclusivamente dentro del periodo de prueba que corresponda, dependiendo del juicio del que se trate.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, las pruebas documentales y los testigos que se tengan para probar los hechos que se manifestaron en la demanda en la contestación deben de mencionarse con dichos escritos y relacionarse con el hecho que se pretende probar, tratándose de las documentales, estas deben de exhibirse ya sea como base de la acción o para probar cualquier otro hecho, manifestando en su caso

---

<sup>45</sup> Idem. Pág. 46

bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no las tiene en su poder y exhibir el escrito donde se hayan solicitado con anticipación.

El artículo 1203 del Código de Comercio vigente, establece que contra el auto que admita alguna prueba que contravenga prohibiciones señaladas en el artículo 1198 del mismo ordenamiento y siguientes, que se refiere a las reglas generales sobre las pruebas, procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal; y cuando deseche alguna de las pruebas ofrecidas por las partes que cumpla los requisitos, del mismo modo procede la apelación sólo en el efecto devolutivo; sin embargo sobre la no admisión de las pruebas o bien sobre denegada apelación, procede la revocación, lo cual es muy cuestionable; toda vez que, la revocación sólo se tramita contra autos que no afecten el fondo del asunto; en todo caso procedería la queja, sin embargo el Código de Comercio no la contempla y sobre este recurso no se admite supletoriedad alguna.

Por ultimo debemos hacer mención a diversos principios que rigen a las pruebas y que se encuentran regulados en los artículos del 1194 al 1197 del Código de Comercio, y que a la letra dicen:

*Artículo 1194.- El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*

Existe una obligación para las partes de que los hechos que manifiestan en su contestación y en su demanda, deben de ser probados por ellos mismos y no así por la otra parte.

*Artículo 1195.- El que niega no esta obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

Para que lo anterior quedara más claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

***“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.***

*De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega, es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del Código en cita”.<sup>46</sup>*

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Si se funda la excepción en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, éste y no aquél, deberá probarlo, porque si se desconoce la certeza del título, esta afirmación por sí sola no procede ya que tratándose de juicios ejecutivos, el documento es prueba preconstituida por sí sola.

Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funden en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.<sup>47</sup>

***B) El término ó dilación probatoria en los juicios mercantiles.***

El periodo de pruebas se desenvuelve en tres etapas:

a) El ofrecimiento de las pruebas por las partes;

---

<sup>46</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 364.

- b) Su aceptación o admisión por el juez; y
- c) Su desahogo.

Este periodo probatorio inicia una vez que los litigantes lo hayan solicitado o bien cuando el juez lo estime necesario; es decir, contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba si se tratare del Juicio Ordinario Mercantil; sin embargo tratándose del Juicio Ejecutivo Mercantil las pruebas deben ofrecerse junto con la demanda, contestación o reconvencción si fuere procedente; en ambos casos, el juez admitirá las pruebas que fueren procedentes y mandará a preparar las que estime necesario.

En el caso de los Juicios Ordinarios, el negocio se abrirá a prueba de oficio o a petición de parte, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta días siguientes serán para la admisión, preparación y desahogo de las mismas. Tratándose de los Juicios Ejecutivos, el juez admitirá y mandará a preparar las pruebas que procedan, abriendo el periodo de desahogo hasta por un término de quince días.

Para este termino probatorio existe prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando la contraria manifestare su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días; el artículo 1201 del Código de Comercio vigente, establece que las diligencias de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio; las cuales deberán mandarse a concluir, en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo la responsabilidad del juez, salvo en casos de fuerza mayor.

El término extraordinario se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, o cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las

---

<sup>47</sup> Idem. págs. 65 - 66.

condiciones que establecen las disposiciones locales aplicadas de manera supletoria, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendido a la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga (Artículo 1207 del Código de Comercio vigente).

De lo anterior podemos concluir, que el término ordinario es aquel que se concede para producir (rendir) probanzas dentro de la entidad federativa donde se lleva acabo el juicio. El término extraordinario es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa donde se lleva acabo el juicio del cual no se admite prórroga.

Concluida la dilación probatoria, se mandará a realizar la "publicación de probanzas"<sup>48</sup>, para lo cual el Código de Comercio manifiesta que transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se hayan concluido el desahogo de las mismas, mandará concluirías en los plazos que al efecto se autoricen en el Código; esto es, en los juicios ordinarios se abre el juicio a prueba sin exceder de 40 días y en los juicios ejecutivos mercantiles hasta por 15 días.

Una vez hecha la publicación de probanzas se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para ambas partes tratándose de juicios ejecutivos y especiales y de tres tratándose de juicios ordinarios, y hecho lo anterior, se mandará a citar a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, las cuales se dictarán, para el juicio ordinario dentro del término de 15 días, y para el juicio ejecutivo dentro del término de ocho días. (Artículos 1388, 1401, 1406 y 1407 del Código de Comercio vigente).<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> La publicación de probanzas, es una relación de las pruebas que ofrecieron las partes, mencionando cuales fueron desahogadas y cuales quedaron pendientes de desahogar dentro del periodo probatorio, y si quedaron pendientes, serán solo en perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

<sup>49</sup> CFR. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNION. Código de Comercio. Op. Cit. págs 65 y 88-E - 88-F

### C) El Valor de la Prueba.

La valoración de la prueba se hace exclusivamente al sentenciarse basándose en los principios de la oralidad cuando el juez en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente a su desahogo; pero esencialmente, el juzgador debe basarse en lo que se encuentra desahogado y agregado en autos.<sup>50</sup>

El Código de Comercio, regula la valoración de las pruebas, en el Capítulo XX, del Libro Quinto, Título Primero, de los artículos 1287 al 1306, en los cuales va analizando de que forma se valoran cada una de las pruebas y bajo que circunstancias debe de hacerse para tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia y que en términos generales se reduce a lo siguiente:

La confesión judicial hace prueba plena cuando se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1287 del Código de Comercio vigente, y los cuales son:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII (de la confesión).

Por otra parte, cuando la confesión haga prueba plena y afecte al fondo del asunto, cesará el juicio ordinario, solo a petición de parte; sin embargo, el declarado confeso, puede rendir prueba en contrario.

---

<sup>50</sup> En la práctica profesional, resulta de gran ayuda tanto para el juzgador como para las partes hacer "alegaciones orales" ante el juez, ya que de este modo, se alcanza a disipar las dudas o confusiones que en algún momento se tuvieron sobre el asunto que se va a resolver, ya que en muchas ocasiones esa aproximación que el juzgador tiene con las partes al rendir sus conclusiones sobre el caso, le puede servir para dictar una sentencia más justa y clara.



La confesión extrajudicial, solo hará prueba plena cuando ésta se haya hecho ante un juez incompetente y que al momento de hacer la confesión las partes lo reconocían como competente.

Para la valoración de las pruebas documentales privadas y públicas, deben tomarse en cuenta los requisitos de existencia y de validez, contemplados en los artículos 1292 al 1298 del Código de Comercio que mencionan en forma general, que los instrumentos públicos harán prueba plena, siempre y cuando no sea demostrada su falsedad; sin embargo las actuaciones judiciales harán prueba plena. Por otra parte los instrumentos privados, se tendrán por admitidos y reconocidos, siempre y cuando no sean objetados de falsos por el contrario.

Así mismo el reconocimiento y la inspección judicial se contemplan sus requisitos fundamentales de valoración en el artículo 1299 del Código de Comercio, que manifiesta que hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Por otro lado, el artículo 1300 del multicitado código, manifiesta que los avalúos harán prueba plena. Y las pruebas periciales serán valoradas de acuerdo al criterio del juez, según lo dispone el artículo 1301 del mismo ordenamiento mercantil.

De igual forma los testigos, y toda vez que la prueba es colegiada, serán considerados por el juez, siempre y cuando éstos cubran las condiciones y circunstancias establecidas en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio y que mencionan:

#### "Artículo 1302

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aun

cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

- III. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que disponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

#### Artículo 1303.

- I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;
- II. Que por su edad, su capacidad, y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación".<sup>51</sup>

Sin embargo, un solo testigo puede hacer prueba plena cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convienen en pasar por su dicho (artículo 1304 del Código de Comercio vigente).

Por último la prueba presuncional es la prueba de los jueces, ya que parten de la verdad conocida a la verdad que se busca, haciendo prueba plena cuando sea precisa y de buen criterio, esto es, cuando exista un antecedente ya probado por otros medios, además cuando existan varias presunciones sobre un mismo hecho enlazándose entre sí, originando, de su buen criterio una causa y un efecto.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> CFR. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código de Comercio. Op. Cit. Pág. 81

<sup>52</sup> CFR. *Idem.* págs. 79 - 81.

### CAPITULO III

## LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y EL RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD.

### III. 1. LA COMPETENCIA FEDERAL.

Las fracciones X y XXX del artículo 73 constitucional facultan al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio. Ello ha sido interpretado como una clara autorización para legislar en materia de Derecho Mercantil, comprendiendo desde luego su parte procesal.

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*

*XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”.<sup>1</sup>*

Más aun, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las leyes federales; y toda vez que el Código de Comercio es una ley federal, luego entonces el cumplimiento, aplicación o interpretación de sus preceptos corresponde a los tribunales federales; sin

---

<sup>1</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. H CONGRESO DE LA UNION. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Impresa por Editorial Sista, México 1999. Pág. 34 - 35.

embargo, cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y el proceso mercantil debe ser establecido, por el legislador federal.

El fundamento de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le ha denominado por la doctrina como jurisdicción concurrente.<sup>2</sup>

*Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

*I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el Superior inmediato del juez que conozca del asunto de primer grado.*

De todo lo manifestado con anterioridad, podemos establecer que "aunque el artículo 73, fracción X de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República sobre . . . comercio, tal atribución no debe interpretarse como que solamente comprende la regulación de los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones comerciales, ya que legislar sobre determinada materia debe contemplar además de los anteriores aspectos, los relativos a las sanciones, delitos, infracciones y los procedimientos destinados a aplicarlos, toda vez que esa facultad se encuentra implícita en la que se concedió al legislador para legislar sobre materia de comercio, pues de otra

manera no podrían hacerse efectivas las normas que con el fin de regular el comercio se establecen. Por otra parte, por disposición del artículo 73, fracción X de la Constitución Federal, el derecho sustantivo que regula los actos de comercio correspondiente a la competencia de la federación y conforme al artículo 104, fracción I de la propia Carta Magna, el conocimiento de tales controversias corresponde en principio, a los tribunales federales, por que se trata del cumplimiento y la aplicación de una ley federal, como acontece con el Código de Comercio; así las cosas, como para tal fin se requiere de un procedimiento y según lo establece el artículo 73, fracción XXX de la Constitución, el Congreso de la Unión esta facultado para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones de las leyes federales, entre las que se encuentran las de dirimir las controversias relacionadas con los actos de comercio, resulta evidente que, conforme a los referidos preceptos, el legislador federal puede dictar las disposiciones procesales para regular el procedimiento destinado a resolver esa especie de controversias".<sup>3</sup>

### III. 2 EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

#### 1.- Los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio.

Después de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, el procedimiento está dividido en procedimiento convencional ante tribunales que se regirá por los artículos 1052 y 1053 del código de la materia, cuya ilegalidad puede ser reclamadas en forma incidental sin suspensión del procedimiento; y con el procedimiento que se establece en el propio Código de Comercio, salvo que exista un procedimiento especial o una supletoriedad expresamente establecidas por las leyes mercantiles. "El procedimiento preferente a todos, sigue siendo el que libremente

<sup>2</sup> CFR. ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor México 1996. 6ª. Edición. pág. 31

<sup>3</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Séptima Época. Aparo Directo en revisión 3575/86. El Parador de Manolo, S.A. 28 de abril de 1987. Unanimidad de Votos. Pág. 38.

convenzan las partes, pero con las limitaciones que señala el Libro Quinto del Código de Comercio relativo a los juicios mercantiles".<sup>4</sup> Corroboran lo anterior los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio vigente que a la letra dicen:

*"Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convenzan las partes con las limitaciones que señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.*

*Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se reqirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".<sup>5</sup>*

## 2. El procedimiento Convencional ante los Tribunales.

El legislador instauró el procedimiento convencional como preferente a todos; al respecto, existen autores como Niceto Alcalá-Zamora Castillo o Jesús Zamora Pierce, quienes manifiestan que por fortuna, en la práctica sus disposiciones se han convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos en los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales, que en vez de atenerse a un solo código procesal, habrían tenido que guiarse y muy probablemente extraviarse, por una serie de enjuiciamientos distintos. Sin embargo, para el Maestro Carlos Arellano García resulta falso lo manifestado por

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición 1998. pág. 26

<sup>5</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código de Comercio*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889. Impreso por Editorial Sista México 1999. pág. 36

estos autores, toda vez que es frecuente en la práctica, que las partes lleguen a un convenio o acuerdo de voluntades, sometiéndolo a consideración del juez que conoce de la controversia; éste convenio tiene como fundamento precisamente el artículo 1051 del Código de Comercio, sin perjudicar los requisitos establecidos en los artículos 1052 y 1053 del mismo ordenamiento. Por otro lado, el maestro Carlos Arellano García, manifiesta que la autonomía de la voluntad que se concede a las partes no es absoluta, dado que el artículo 1053 del Código de Comercio establece las condiciones a las que ha de sujetarse el procedimiento convencional pactado por ellas.<sup>6</sup>

Sobre lo anterior, no estamos de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, cuando manifiesta que el convenio celebrado entre las partes y sometido a la aprobación del juez puede entenderse como el procedimiento convencional, ya que éste en realidad no reúne los requisitos establecidos por el Código de Comercio vigente para tal efecto, esto es, los Tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. (Artículo 1052 del Código de Comercio)

Aunado a esto, el artículo 1053 del Código de Comercio establece los requisitos de validez del documento sobre el cual se haya establecido el procedimiento convencional, mismo que siempre deberá contemplar la formulación de la demanda, de la contestación, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y la producción de los alegatos, además deberá especificarse:

- I. "El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

---

<sup>6</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 28



- ii. La substanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- iii. Los términos que deberán seguirse durante el juicio cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV. Los recursos legales a que renuncien las partes, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. El juez que debe de conocer del litigio sobre el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código, pueda prorrogarse la competencia;
- VI. Los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contratan, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento<sup>7</sup>.

### III.3 EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS LEYES MERCANTILES.

Ley Mercantil no es sinónimo de Código de Comercio, ya que éste último y una serie de leyes mercantiles especiales, conforman toda la categoría de la Ley Mercantil. Sin embargo, en opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez, el Código de Comercio es un ordenamiento muerto, ya que con tantas reformas han quedado pocas disposiciones que se encontraban en ese código originalmente<sup>8</sup>, ya que el Código de Comercio reflejaba la idea y contenido de una codificación en general, de un ordenamiento único sobre la materia que comprendía todas las instituciones Jurídico - Mercantiles existentes en la época de su vigencia, sin embargo, esto con el tiempo ha venido desapareciendo.

El Código de Comercio de 1889, concedió al procedimiento mercantil una legislación propia en su Libro Quinto, el cual resultó ser copia del código procesal

---

<sup>7</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio. Op. Cit. pág. 36

<sup>8</sup> CFR. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Editorial Porrúa, 23a. edición. México 1998, pág. 19.

civil de 1884, otorgando con ello, las normas procesales contenidas en las leyes especiales que rigen al Derecho Mercantil, mismas que originariamente se encontraban establecidas de alguna forma dentro del Código de Comercio; sin embargo, por las constantes reformas hechas a este ordenamiento se han venido promulgando distintas leyes, algunas llamadas complementarias, que son aquellas que nacen de una expresa referencia del mismo código o aún sin ella, y que reglamentan materias mercantiles no comprendidas en el código, tales como: la Ley de Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Finanzas, la Ley de Cámaras de Comercio, entre otras. El otro tipo de leyes son las llamadas leyes derogatorias, que son aquellas que han venido a sustituir preceptos del Código de Comercio como: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley General de Sociedades Mercantiles; la Ley de Navegación; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otras.<sup>9</sup>

Por otro lado, nuestro Código de Comercio no solo regula la materia sustantiva, sino también la adjetiva o procesal, previendo la aplicación supletoria de las leyes procesales locales de los estados; sin embargo, en la actualidad, gran parte del contenido original del Código de Comercio ha sido derogado o reformado, promulgando nuevas leyes o derogando otras, quedando solamente las disposiciones generales del Libro Primero de las generalidades del comercio; Libro Segundo del comercio terrestre, del Libro Cuarto, Título Tercero de las prescripciones, y el Libro Quinto de los juicios mercantiles.<sup>10</sup>

Las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, han sido criticadas en cuanto a su parte adjetiva, ya que en términos generales, por un lado se podría decir que agilizan el procedimiento en cuanto a la tramitación del recurso de apelación, y sin embargo, por otro lado, cada vez más lo asemejan al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación a los requisitos de las notificaciones,

---

<sup>9</sup> *Idem*, pág. 20

<sup>10</sup> CFR. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II C-CH. Editorial Porrúa 1985. Págs. 120 - 121.

emplazamientos y embargos; además, las reformas realizadas al capítulo de las pruebas y en especial a la pericial, testimonial y documental, aunadas a la limitación de recursos como el de queja, han venido a dificultar cada vez más la rapidez en los procedimientos mercantiles, contradiciéndose estas reformas, con una de las características que originariamente tenía el Derecho Mercantil: *buscar la celeridad y la prontitud procesal*.

### III. 4 LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO COMÚN.

#### 1. Generalidades.

La palabra "supletorio" deriva del vocablo latino *suppletorium* y significa "lo que suple una falta". A su vez "*suplir*" tiene su origen en la palabra latina *supplere* y alude a "*cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella*".<sup>11</sup>

El Código de Comercio establece un régimen de supletoriedad que se rige conforme a las reglas contenidas en los artículos 2o. y 1054 que a la letra dicen:

*"Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.*

*Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las*

<sup>11</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 15

disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva"<sup>12</sup>.

A lo anterior, el maestro Jesús Zamora Pierce hace una crítica, en el sentido de que "siendo el Derecho Mercantil de orden Federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las Entidades Federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal".<sup>13</sup>

Por su parte, Joaquín Rodríguez Rodríguez, manifiesta que si "la materia de comercio es federal, luego el Código Civil aplicable como supletorio del de comercio tiene que ser el del Distrito Federal, pero sólo en lo sustantivo y no en lo procesal"<sup>14</sup>

Es así, que las legislaciones mercantiles contemplan varios tipos de supletoriedad en cuanto a su orden de aplicación, como en el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, la cual establece en su artículo 2o. fracción IV, que se aplicará en defecto de la Ley Mercantil, supletoriamente el derecho común es decir, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio. Op. Cit. págs. 3 y 35

<sup>13</sup> ZAMORA PIRCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 36

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit. pág. 21

## 2. Importancia.

Debe hacerse la mención, de que realmente no es tan importante la supletoriedad de los códigos procesales civiles, cuando el Código de Comercio de manera expresa no permite aplicarla como en el caso de los recursos, entre ellos el de queja, tema central de esta tesis; o bien, cuando el propio Código de Comercio no fija ampliamente el trámite para el recurso de revocación, ni la jurisdicción voluntaria, entre otras.

En la práctica, con las reformas hechas en su parte procesal al Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, se ampliaron sus normas existentes, ya que anteriormente las normas procesales civiles locales, resolvían el mayor número de cuestiones procesales de carácter mercantil e irónicamente, con posterioridad se aplicaban las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio, consecuencia de las grandes carencias que existían en dicho ordenamiento. Quizás por ello, nuestro legislador al ver como se aplicaba supletoriamente en gran medida el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al Código de Comercio, fue copiando casi textualmente en muchas de sus disposiciones al Código de Comercio, y esto desde un punto de vista particular, aleja cada vez más la finalidad que en un principio se tenía sobre el proceso mercantil, a saber, la celeridad y prontitud procesal en el juicio, pues como en el caso de las pruebas o del emplazamiento, muchas veces en lugar de proteger al acreedor en un juicio, pareciera que la ley protege al deudor, dejando en total abandono el derecho que tienen las personas al promover un juicio para recuperar su capital con la mayor rapidez y eficacia, ya que en ocasiones, éste dinero que se debe y que se encuentra establecido en un título de crédito, son sus ahorros de años. Por otro lado, en donde en verdad se necesita la supletoriedad o una reforma mercantil, el legislador parece no tenerlo ni siquiera proyectado,

---

<sup>15</sup> CFR. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932. Impreso por Editorial Sista. México 1999. Pág. 91

como en los casos mencionados, o como en el tema de la presente tesis, del recurso de queja.

Por otro lado Zamora Pierce señala, "que para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas procesales civiles, es necesario primero encontrar una laguna en la norma mercantil y en segundo lugar, u omisión o caso no previsto; esto es, a contrario sensu, siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta ultima pudiera parecernos más justa o conveniente. . . ." <sup>16</sup>

### 3.- Supletoriedad Del Código Civil Federal.

El artículo 2o. del Código de Comercio vigente, establece que "a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal".<sup>17</sup>

Con las reformas hechas al Código de Comercio el 24 de mayo de 1996, se aclaró la duda que se tenía sobre este tipo de supletoriedad, ya que anteriormente no se especificaba a cuál derecho común se refería, esto es, existía una laguna en relación con este punto, por lo que muchos interpretaban que la ley que se tenía que aplicar era la contenida en el Derecho Común local y no el Código Civil federal.

A lo anterior y derivado del artículo 1o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal que a la letra dice: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal y Territorios Federales en asuntos del orden común y en toda la República en

<sup>16</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 21

<sup>17</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNION, Código de Comercio. Op. Cit. pág.3

asuntos del orden federal”<sup>18</sup>, el tratadista Jorge Barrera Graf afirma que “en caso de existir lagunas en la legislación mercantil, se debe acudir al Código Civil Local, en cuyo territorio se perfeccione la relación jurídica respectiva, ya que si se aplica el Código Civil Federal, esta aplicación tendría que hacerse solamente a todas aquellas materias que están atribuidas por el propio Código Civil Federal ó que por su naturaleza o por disposiciones constitucionales expresamente sean de carácter federal; pues de aplicarse existiría una invasión federal a las facultades de los estados, toda vez que la materia civil está reservada implícitamente a las legislaturas de los Estados.

“No obstante lo anterior, la Suprema Corte ha señalado a este artículo 1o. del Código Civil con relación al 2o. del Código de Comercio, que debe ser el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, aquél que debe aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, cuando exista una laguna para resolver el fondo del asunto, es decir, en su parte sustantiva.”<sup>19</sup>

#### 4.- Supletoriedad Del Código Procesal Civil Federal.

El artículo 1054 del Código de Comercio vigente, establece que “en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”.<sup>20</sup>

En una opinión particular, se debería de aplicar supletoriamente a la parte adjetiva del Código de Comercio, en primer término, la legislación Federal y

<sup>18</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIO. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1932. Impreso por Editorial Sista, México 1999, pág. 1

<sup>19</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 20

<sup>20</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. H. CONGRESO DE LA UNION, Código de Comercio. Op. Cit. pág. 36

después la legislación local, tal y como se estableció en la parte sustantiva de dicho Código de Comercio, siguiendo el criterio de jerarquía de leyes; esto es, se aplica el Código Civil Federal dado que la materia mercantil es federal; por lo tanto, el mismo criterio se debería de aplicar, al permitir la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles Federal en la parte adjetiva mercantil para que de esta manera se aplique un solo código procesal para toda la república y no aplicar supletoriamente más de 30 leyes.

Carlos Arellano García, no sugiere la remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, porque juzga más idóneo para regir procedimientos entre particulares el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que es más completo este código.<sup>21</sup> Sin embargo, no debemos olvidar que solamente se trata de una aplicación supletoria al Código de Comercio, esto es, que solo en el caso en que no se regule alguna disposición en el Código de Comercio se aplicará el procesal común pero para que exista una uniformidad en todo el país se debería de aplicar el código procesal civil federal ya que excepcionalmente se aplica dicha supletoriedad.

#### 5.- Supletoriedad Del Código Procesal Civil Local En Vigor.

La ley procesal civil, llamada a integrar la mercantil, es aquella que se encuentra en vigor en la Entidad Federativa en que tiene lugar el proceso y en el momento en que se desenvuelve éste. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus normas, tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de comercio. La Suprema Corte ha rechazado la pretensión de invocar preceptos civiles derogados.<sup>22</sup>

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el artículo 1054 del Código de Comercio vigente, establece la aplicación supletoria del Derecho

---

<sup>21</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 19



Procesal Común a la materia mercantil, y esto para Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, es una anomalía que exista una serie de códigos estatales, ya que el Libro Quinto del Código de Comercio estaría sufriendo treinta aplicaciones distintas de manera supletoria; sin embargo, es innegable que también resultaría fácilmente quebrantable la ley mercantil, si se pretende uniformar su régimen de supletoriedad.<sup>23</sup> Aquí es preciso reiterar que solamente son aplicables supletoriamente los Códigos Procesales de los Estados, cuando falten determinadas disposiciones expresas sobre determinado punto en el código que regula la materia mercantil, y siempre y cuando no vaya en contra de las disposiciones o principios que el legislador le quiso dar a la materia mercantil, ya que si no lo estableció en el Código de Comercio fue por "exclusión deseada", es decir, porque el legislador no quiso incluir determinada disposición en el código, por ejemplo la caducidad de la instancia por falta de actuaciones; o bien, por "omisión involuntaria", es decir, cuando el legislador mercantil incluyó la institución pero lo hizo de manera incompleta, (cuando existen lagunas), en estos casos es cuando se aplica la supletoriedad del Código Procesal Civil local.<sup>24</sup>

#### 6.- Jurisprudencia.

Es importante señalar, que unido a las opiniones doctrinales existen disposiciones de orden obligatorio que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que son las que en un momento dado, en la practica forense tenemos que aplicar al caso concreto cuando exista duda u omisión en las leyes mercantiles; por tal razón, a continuación transcribiremos algunas jurisprudencias relacionadas con el régimen de supletoriedad en materia mercantil, y que al mismo tiempo nos darán la pauta para adentrarnos en el Capítulo Cuarto, esencia de la presente tesis profesional; haciendo la aclaración que en las siguientes jurisprudencias se maneja toda vía el artículo 1051 del Código de Comercio que establecía el régimen de supletoriedad; sine embargo, en la actualidad existen

---

<sup>22</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 38

<sup>23</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op.Cit. págs. 18 - 19.

<sup>24</sup> CFR. Idem. pág.19

modificaciones a éste artículo, trasladándose su contenido al artículo 1054 y se reforzándose en el artículo 1063 del Código de Comercio vigente, pero que en términos generales se sigue manejando la misma esencia.

### **JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD EN LOS.<sup>25</sup>**

De acuerdo con el artículo 1051 del Código de Comercio, el Código Procesal Civil es supletorio de aquél, pero única y exclusivamente en todo aquello que no choque con el sistema establecido por dicho Código, en las distintas materias que toca, y no puede admitirse supletoriedad en los casos de apelación, ya que de acuerdo con la Ley Mercantil, tal recurso se substancia exclusivamente con un escrito de cada una de las partes, y en cuanto a las excepciones, si la Ley Mercantil establece que en los juicios no habrá determinadas de ellas, no se pueden admitir otras, pretendiendo aplicar supletoriamente la legislación local; ahora bien, si durante la tramitación de un juicio mercantil, aparece que se ha cometido algún delito, debe denunciarse este para que se suspenda la substanciación mientras se dilucida si realmente ha habido o no acto delictuoso, a efecto de que el juez, al dictar su sentencia, independientemente de las excepciones opuestas y de la acción deducida, tenga en cuenta la situación definida por la autoridad penal.

Amparo civil directo 385/52. García Z. Roberto. 11 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rafael Rojina Villegas. Véase: Tesis relacionada con jurisprudencia 248/85. De 4a. Parte, 3a. Sala. Pág. 711. Serrano de Rincón Eloina.

### **SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN MATERIA MERCANTIL.<sup>26</sup>**

La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley Mercantil no

<sup>25</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXX, Tesis. Pág. 925

<sup>26</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Tomo CXXIII, Tesis, Pág. 678

se fijen todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa y principal.

Amparo civil directo. 5784/51. Ramón Aréstegui. 3 de febrero de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

#### **SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS.<sup>27</sup>**

Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio; sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

<sup>27</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Tomo 14, Cuarta Parte. Tesis, Pág. 55

Amparo directo 3003/69. David H. Arellanes Franco. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

### **JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA.<sup>28</sup>**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala: es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permitía su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil.

Amparo directo 7337/81. César Jiménez Sedano. 20 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1982, Tercera Sala, tesis 51, pág. 70 (apareció con el rubro: "JUICIOS MERCANTILES, APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. CUANDO PROCEDE.") Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 536.

### **SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.<sup>29</sup>**

Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse, supletoriamente, en el aspecto substantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común.

Amparo directo 1109/71. Miguel Peña Fonseca. 29 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 539.

<sup>28</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. Séptima Epoca Tomo 163-168, Cuarta Parte, Tesis, Pág. 61

<sup>29</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Tomo 49, Cuarta Parte, Tesis, Pág. 51

## LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL<sup>30</sup>

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorias del Código de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas.

Quinta Epoca :

Tomo XXV. Pág. 67 - Arellano Lauro.

Tomo XXV, Pág. 795 - Inda Daniel.

Tomo XXV, Pág. 2328.- Quintana Vda. de Barcárcel Josefa.

Tomo XXVI, Pág. 507.- González Eduardo.

Tomo XXVI, Pág. 1811.- Signoret Honnorat y Cía. Suc.

## LEYES SUPLETORIAS. APLICACIÓN DE LAS, EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE RECURSOS MERCANTILES.<sup>31</sup>

Es cierto que las leyes procesales comunes no son supletorias del Código de Comercio cuando con apoyo en ellas se pretende establecer recursos que no contempla específicamente el ordenamiento citado; pero esa circunstancia no impide en modo alguno la aplicación de las mencionadas leyes de procedimiento civil locales respectivas, en forma supletoria al Código de mérito, durante la tramitación o la resolución de los recursos existentes en materia mercantil, ya que la supletoriedad de que se trata opera en la segunda instancia de los juicios mercantiles bajo la condición de que en el Código de comercio falten disposiciones expresas sobre determinado punto y que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, precisamente de suprimir lo que se pretende aplicar de manera supletoria.

Quinto Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 5005/94. Manuel Martínez Hernández. 4 de Noviembre de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

<sup>30</sup> APÉNDICE 1975, Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 229, pág. 720

<sup>31</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XV- febrero, Tesis I.5o.C.565 C, Pág. 182.

**EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRELATIVA.<sup>32</sup>**

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe extenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala. Lo anterior, por que solo procede en defecto de las normas del código de Comercio y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento pero no reglamentadas o reglamentadas en forma definitiva. Por consecuencia si las excepciones se encuentran reguladas adecuadamente en ese cuerpo normativo, es lógico y jurídico concluir que en tal aspecto no existe la citada supletoriedad en razón que la legislación mercantil cuenta con un apartado específico en esa materia, así, de conformidad con el artículo 1399 del Código de Comercio, en relación con el 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es oponible la excepción de cosa juzgada tratándose de títulos de crédito.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 232/97. Roberto Martínez Salinas. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: José Valdés Villegas.

**MEDIDAS DE APREMIO. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL.<sup>33</sup>**

Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquél esta investido, en su

<sup>32</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V- junio de 1997. Tesis II.2o.C.T. 44 C. Pág. 751.

<sup>33</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I- abril de 1995. Tesis VI.3o. I C. Pág. 169.

carácter de órgano encargado de impartir justicia; esto es, que el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 328/94. Industrias Calles de Tehuacán, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Saleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderon.

Podemos resumir en esta parte de la jurisprudencia, que la supletoriedad del derecho procesal civil a la materia de comercio, solo es aplicable en aquellos casos que, en las normas existentes en las leyes mercantiles, existan lagunas en la forma en que deben de regularse, es decir son normas complementarias a las ya existentes en el Código de Comercio en su parte adjetiva; esto es, que la supletoriedad se aplicará en los casos que el propio código así lo establezca; esto es, no se aplicará supletoriamente el Código Procesal Local cuando no exista regulación expresa sobre el mismo precepto, por ejemplo, no puede aplicarse el recurso de queja contemplado en el Código de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, toda vez que como no regula expresamente la aplicación supletoria y como no existe este recurso de queja en materia comercial, es improcedente la supletoriedad, ya que se considera, que si se aplicara, se estaría creando una nueva regulación en cuanto a recursos.

En el siguiente capítulo analizaremos la necesidad de establecer dicho recurso de queja en materia mercantil a la luz de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, ya que en la actualidad con estas reformas se han venido manifestando una serie de interpretaciones que en lo personal considero improcedentes, interpretaciones como las que hizo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil con relación a la denegada apelación en materia mercantil, a la cual hacemos referencia, toda vez que, es una de las causas por las que se propone en la presente tesis el establecimiento del recurso de queja y que en gran medida dicha ejecutoria influye en la propuesta que contiene el presente

trabajo, y es por ello que a continuación la analizaremos exponiendo los argumentos por los cuales consideramos improcedente esta interpretación:

**APELACION EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACION, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 1334 DEL CODIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DEL MISMO AÑO<sup>34</sup>.**

El texto del artículo 1334 del Código de Comercio Vigente hasta antes de la entrada en vigor de la nueva disposición que lo reformó, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, señalaba que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio". La interpretación de dicho artículo trajo como consecuencia que la extinta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido la jurisprudencia número 53, publicada en la página 35 del Tomo IV, Materia Civil, del último Apéndice al semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS". La jurisprudencia de mérito se basó en que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado y que entre sus propósitos está la celeridad en los juicios mercantiles, simplificando los trámites y limitando o suprimiendo recursos y que, por tanto, no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, sino está expresamente regulado en la ley para el caso concreto y que por ello, resultaba improcedente el



recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación; agregando la jurisprudencia que se comenta, que si el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. Por su parte, el artículo 1334 del Código de Comercio, reformado, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, dispone que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición". Este artículo es claro en cuanto a la procedencia de la revocación en primera instancia respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos y, en esencia, es idéntico a la disposición anterior a la reforma, pero no así en cuanto a la segunda instancia, toda vez que el artículo reformado en forma general alude ahora, en su segundo párrafo, a que en contra de **(todos)** los decretos y autos que dicten los tribunales superiores, procede la reposición ( aun de aquellos que en primera instancia serían apelables). Ahora bien, bajo el principio jurídico de que **donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición**, se tiene que si en segunda instancia procede la reposición en contra de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debe seguirse en tratándose de los autos y decretos dictados en primera instancia; esto es, que en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. Bajo este razonamiento, debe concluirse que en contra del auto del Juez

---

<sup>34</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Tribunales Colegiados de Circuito.

que en primera instancia deseche el recurso de apelación, tratándose de juicios mercantiles, procede la revocación, dado que sería ilógico considerar que si en contra de un auto que emita el tribunal de alzada sobre la inadmisión del recurso de apelación procede la reposición, en tratándose del desechamiento del recurso de apelación por parte del juez de primera instancia, no procedería el recurso de revocación, pretendiendo aplicarse el criterio jurisprudencial aludido que regía antes de la reforma en comento. Por consiguiente, se considera que de acuerdo a la interpretación armónica del contenido general del texto actual del artículo 1334 del Código de Comercio reformado, la jurisprudencia alusiva, sustentada por al extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, ya no es aplicable a los casos que se rigen por dicho numeral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2313/97. Banco Nacional de México S.A. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : José Luis García Vasco. Secretario : Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Respecto de la citada tesis, demos mencionar que a juicio muy personal nuestro Código de Comercio sigue necesitando una regulación expresa del recurso de queja para estos casos, ya que si nos damos cuenta, el Tribunal Colegiado hizo una interpretación muy subjetiva del artículo 1334 del Código de Comercio vigente, cometiendo en dicha interpretación una serie de errores jurídicos que definitivamente dejan en tela de juicio lo manifestado por este Tribunal Colegiado, como son los siguientes:

a) Tal y como la propia ejecutoria nos señala, el propósito del legislador fue la de no establecer un recurso que procediera en contra de una denegada apelación, toda vez que se tenía que dar mayor celeridad a los juicios mercantiles, simplificando los trámites y limitando o suprimiendo recursos; esto es, si el legislador hubiera querido que en contra de una denegada apelación procediera el

recurso de revocación, expresamente lo hubiera establecido con las reformas de mayo de 1996; sin embargo, al no establecerlo así, el juzgador no tenía por que distinguir o interpretar de esta forma el artículo 1334 reformado, ya que estaría en contra de lo que establece el principio jurídico que dice que "en donde la ley no distingue, al juzgador no le corresponde distinguir;" pero aun, se estaría violando uno de los propósitos más importantes del juicio mercantil: la celeridad y prontitud procesal.

b) Al admitir el recurso de revocación en contra de una denegada apelación, nos encontraríamos frente a una contradicción jurídica, ya que si entendemos que el recurso de revocación procede solamente en contra de autos que no afecten el fondo del asunto sino la forma de los autos o decretos; esto es, si el auto que estamos apelando afecta para que se dicte en un sentido o en otro la sentencia definitiva, y esta apelación se nos niega, en contra de esta denegada apelación se interpone el recurso de revocación; sin embargo, en primer lugar la resolución que se dicte con motivo del recurso de revocación ya estaría afectado al fondo del asunto, y en consecuencia sería contradictorio con la propia naturaleza del recurso de revocación; y en segundo lugar, con seguridad el juzgador de primera instancia volvería a confirmar su resolución, ya que de no ser así estaría actuando en contra del principio jurídico que señala que "ningún juzgador puede revocar sus propias determinaciones".

c) Por otra parte, debemos señalar que si bien es cierto que en segunda instancia procede el recurso de reposición contra todas las resoluciones dictadas por el Tribunal, esto se debe a que ante éste no existe recurso alguno ante alguna autoridad superior, sin embargo en la primera instancia existen otros recursos y la finalidad de éstos es distinta a cada auto dictado por el juez, por esta razón se puede afirmar que el principio de que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición" es totalmente inaplicable al presente caso, ya que al contemplarse el recurso de reposición en instancia distinta, no podría aplicarse la misma razón ya que cada una de las instancias tiene sus propios

procedimientos y recursos, y en consecuencia no puede aplicarse la misma disposición.

d) Ahora bien, en el caso de establecerse expresamente el recurso de queja en materia mercantil, este recurso no se limitaría a regular la denegada apelación, esto es, se aplicaría a todos los casos que establece el Código Procesal Civil Local, es decir el Tribunal y no el propio juez que dictó el auto, resolvería en el caso de que el juez de primera instancia se niegue a admitir una demanda, o desconozca de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento, en las sentencia interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, en contra de la denegada apelación, entre otras; situaciones que por lógica jurídica le compete conocer al Tribunal de alzada por conducto de una queja, que al propio juzgador a través de una revocación.

e) Por ultimo, sabemos que en contra de la resolución dictada con motivo de la revocación ya no procede recurso alguno, lo cual al final de cuentas retardaría cada vez más el procedimiento mercantil, ya que en el caso de que se confirme la denegación de la apelación, la parte afectada tendría que interponer el Juicio de Amparo Indirecto, volviendo a aplicar la solución jurídica que se contemplaba antes de las reformas de mayo de 1996, pero ahora retardando más el procedimiento, ya que primero tendríamos que interponer el recurso de revocación para que después interpusiéramos el amparo; sin embargo, de establecerse el recurso de queja, sería el Tribunal de alzada quien resolviera las determinaciones del juez, existiendo mayor seguridad jurídica para las partes en un juicio y mayor prontitud procesal.

## CAPITULO IV

### LOS RECURSOS EN EL DERECHO MERCANTIL

#### IV.1 GENERALIDADES.

"La palabra recurso, deriva del latín *recursus*: camino de vuelta, de regreso o retorno. Es medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".<sup>1</sup>

"La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas: A) los *remedios procesales* considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa, como el caso de la revocación; B) los *recursos* que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante el órgano judicial Superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas, como en el caso de la apelación; y finalmente C) los *procesos impugnativos* que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso administrativo".<sup>2</sup>

El tratadista Eduardo Castilla Lara, manifiesta que "los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII P - Reo, Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 359

<sup>2</sup> Idem.

sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma”.<sup>3</sup>

Para el maestro Carlos Arellano García, “el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que lo dictó o a uno Superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma”.<sup>4</sup>

En los recursos existen una serie de reglas a seguir para poder ser interpuestos, es decir, cada uno de los recursos manifiesta quien puede interponerlos, contra qué resoluciones proceden, ante quien se deben interponer, como se tramitan y que efectos producen.

En Materia mercantil, solo pueden interponerse aquellos recursos previstos expresamente en el Código de Comercio; en consecuencia, no se aplica la supletoriedad en estos casos de la legislación Procesal Civil, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, al cual se deben concretar las contiendas de carácter mercantil; tal y como lo confirman las siguientes jurisprudencias:<sup>5</sup>

**LEYES SUPLETORIAS. APLICACION DE LAS, EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE RECURSOS MERCANTILES.<sup>6</sup>**

*Es cierto que las leyes procesales comunes no son supletorias del Código de Comercio, cuando con apoyo en ellas se pretende establecer recursos que no contempla específicamente el ordenamiento citado; pero esa circunstancia no impide en modo alguno la aplicación de las mencionadas leyes de procedimiento civil locales*

<sup>3</sup> CASTILLA LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México 1998, pág. 94.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, décimo primera edición México 1998, Pág. 556

<sup>5</sup> CFR. Idem. pág. 95.

respectivas, en forma supletoria al código de mérito, durante la tramitación o la resolución de los recursos existentes en materia mercantil, ya que la supletoriedad de que se trata opera en la segunda instancia de los juicios mercantiles, bajo la condición de que en el Código de Comercio falten disposiciones expresas sobre determinado punto y que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, precisamente, de suprimir lo que se pretende aplicar de manera supletoria.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5005/94. Manuel Martínez Hernández. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

**JUICIOS MERCANTILES, LA LEY ADJETIVA COMUN NO ES SUPLETORIA AL CODIGO DE COMERCIO TRATÁNDOSE DE RECURSOS EN LOS.<sup>7</sup>**

En un procedimiento mercantil, tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria al Código de Comercio, en virtud que éste contiene un sistema completo, a los cuales deben concretarse las -contendidas de carácter mercantil.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 365/92. Irvin Moreno Jerez. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

**RECURSOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.<sup>8</sup>**

Tratándose de actos de comercio, las cuestiones que se susciten, deben ser decididas conforme a la ley especial, o sea,

<sup>6</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Parte XV-Febrero. Tesis: I.5o.C.565 C. Página: 182

<sup>7</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Parte: XI-Marzo. Página: 301

<sup>8</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo LXX, Tesis, Pág. 1940

conforme al Código Mercantil, y sólo a falta de disposiciones en éste, se debe acudir a la ley supletoria, o sea, a la Ley Procesal Civil común; por tanto, habiendo un sistema completo de recursos en el Código de Comercio como es de verse en los capítulos XXIII, XXIV y XXV del Título Primero, del Libro Quinto, es indudable que a esos recursos deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

TOMO LXX, Pág. 1940.- Aiza Juan.- 31 de octubre de 1941.- 5 votos.

Como lo hemos visto en las tesis que se acaban de citar, la materia de comercio en su parte adjetiva se encuentra muy restringida en lo concerniente a los recursos, esto se debe a que el legislador ha considerado que la limitación de recursos dará mayor celeridad al procedimiento mercantil, y esta celeridad es precisamente una de las características de los juicios contemplados en el Código de Comercio vigente, por lo que la aplicación supletoria iría en primer lugar en contra de dicho principio de celeridad procesal, y en segundo lugar se estaría creando una nueva regulación en cuanto a las normas adjetivas de comercio, por tal motivo, siguiendo con el mismo criterio de lo analizado en las tesis de la supletoriedad, solamente se permite éste régimen supletorio de la materia procesal local a los recursos en materia de comercio en aquellos que existan en el Código de Comercio; es decir, que de admitirse otros recursos que no se encuentren regulados en dicho código comercial, se estaría modificando la ley mercantil en estos casos, esto es, la aplicación supletoria del recurso de queja o de la denegada apelación contemplados en el Código Procesal Civil al Código de Comercio es a todas luces improcedente.

### **QUEJA. IMPROCEDENTE EN MATERIA MERCANTIL.<sup>9</sup>**

El recurso de queja no procede en los juicios mercantiles, pues no lo establece el Código de Comercio, cuyo sistema es

<sup>9</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XCVI, Tesis, Pág. 888



hermético en orden a los recursos, Por identidad de razón, es aplicable, tratándose de la queja, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de denegada apelación es inadmisibile en materia mercantil.

TOMO XCVI, Pág. 888.- Martín J. Refugio.- 28 de Abril de 1948.- 5 votos.-

#### **QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.<sup>10</sup>**

En el Código de Comercio no existe el recurso de queja y no puede una ley supletoria, para los casos de procedimientos no previstos, crear un recurso que no concede la Ley Mercantil.

TOMO XCIII, Pág. 2355.- Rivas Jaime.- 22 de septiembre de 1947.- 4 votos.

#### **QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA.<sup>11</sup>**

El Código de Comercio reglamenta en forma amplia y precisa todo lo referente a recursos, y como entre los que establece, no se encuentra el de queja, es claro que no puede aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local, para admitir dicho recurso, en un juicio de naturaleza mercantil.

TOMO LXXXI, Pág. 5712.- Ruiz Abraham.- 19 de septiembre de 1944.- 4 votos.

#### **QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA.<sup>12</sup>**

El recurso de queja no está establecido en el Código de Comercio, y por consiguiente, no cabe ese recurso en los juicios mercantiles, aunque exista en la Ley Procesal Común, puesto que si bien es cierto que ésta es supletoria del Código de Comercio,

<sup>10</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XCIII, Tesis, Pág. 2355

<sup>11</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXXI, Tesis, Pág. 5712

<sup>12</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LXXIV, Tesis, Pág. 4035

también lo es que esa supletoriedad no alcanza a crear recursos que el último no ha adoptado, como es el de queja.

TOMO LXXIV, Pág. 4035.- Galico León.- 12 de noviembre de 1942.- 4 votos.

### **QUEJA EN MATERIA MERCANTIL.<sup>13</sup>**

En materia mercantil, a excepción hecha del caso de denegada apelación, son improcedentes los recursos de queja introducidos por las partes, aplicando supletoriamente las disposiciones de las leyes locales, ya que el Código de Comercio no establece esa especie de recursos para que los tribunales de alzada puedan conocer en grado de las resoluciones y determinaciones dictadas por los tribunales de primera instancia.

TOMO LXII, Pág. 984.- Sumario Julio.- 4 votos.

### **QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.<sup>14</sup>**

El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la ley procesal común.

Quinta Epoca: Amparo civil en revisión 8247/38. Pumarino Julio. 21 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 5093/42. Galico León. 12 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 433/43. Ruiz Abraham. 19 de septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 1093/47. Rivas Jaime. 22 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 1296/45. Martín J. Refugio. 28 de abril de 1948. Cinco votos.

Debo hacer mención, que si bien es cierto que el recurso de queja no puede aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, no menos cierto es que su regulación es necesario para mayor seguridad jurídica para las partes en el juicio mercantil, ya que este recurso, tal y como se aplica en el Código Procesal Civil

<sup>13</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. Quinta Epoca, Tomo LXII. Tesis, Pág. 984

<sup>14</sup> APÉNDICE DE 1995 Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo IV, Tesis 336, Pág. 226

para el D.F., debería de aplicarse para la materia mercantil; toda vez, que contempla supuestos que también ocurren en un juicio mercantil, tal es el caso de la denegada apelación, cuando se deja de reconocer la personalidad al interponer la demanda, o bien en cualquier otro caso que marque la ley; en estos casos el Código de Comercio no ha contemplado expresamente algún recurso que se pudiera interponer para hacer valer nuestros derechos en el juicio, dejando a las partes en total estado de indefensión, y en consecuencia, se retarda cada vez más el derecho procesal contemplado en el Código de Comercio.

En síntesis, los únicos recursos que se pueden interponer en Materia Mercantil son los que establece el Código de Comercio vigente, por lo que se deberán de interponer los siguientes:

- a) *Aclaración de Sentencia.*
- b) *Revocación y reposición.*
- c) *Apelación.*

Históricamente, el proceso mercantil ha optado por limitar recursos y ganar tiempo, ya que en esta materia el interés principal es: el económico o ánimo de lucro. Es por tal razón que debe predominar la celeridad procesal con el afán de llegar con mayor prontitud a una sentencia definitiva que permite recuperar el capital invertido, evitando que los postulantes sin escrúpulos retarden cada vez más el procedimiento mercantil con la interposición de recursos innecesarios o llamados comúnmente "chicanas".

Sin embargo, en muchas ocasiones la escasez de recursos resulta en la práctica perjudicial para las partes, ya que si partimos de la idea que los funcionarios públicos también son seres humanos con errores, existen resoluciones que perjudican a la celeridad del proceso judicial y principalmente para la expedición de sentencias justas; toda vez, que el Código de Comercio al

---

no contemplar recursos como la denegada apelación, la queja, o bien la apelación extraordinaria, retarda los procesos mercantiles además y propicia una gran inseguridad jurídica para los que acuden a los tribunales a dilucidar sus problemas, por lo que de aplicarse otros recursos como el de queja, consideramos que se daría a las partes oportunidades jurídicas para subsanar los errores de los juzgadores, y en consecuencia, se daría mayor celeridad al procedimiento y el pronunciamiento de sentencias justas, tal y como se contempló por el legislador; esto es, en la actualidad el Código de Comercio carece todavía de una regulación adecuada que logre este propósito, por lo que la única solución (y tal parece que el legislador se rehusa a ello) es regular el recurso de queja en materia mercantil, dándole mayor seguridad jurídica a las partes en el proceso y principalmente al actor, a quien se le tiene que garantizar en un momento dado su dinero o patrimonio, por lo que se hace la aseveración que en el último de los casos lo importante para el actor o el demandado más que la propia celeridad procesal es la seguridad jurídica.

## **IV.2. LOS RECURSOS ESTABLECIDOS Y APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.**

### IV. 2.1 ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

#### *a) Características.*

“La palabra *acларación* es la acción y efecto de aclarar. En su típico significado forense, es la enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgador inmediatamente después de notificarla. A su vez el verbo *acларar*, procede del vocablo latino *acларare*, que significa *claro*, por tanto su traducción literal es disparar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Pág. 555.

Este recurso, lo menciona el Código de Comercio en tan solo tres artículos, de tal forma que su regulación resulta ser muy escueta.

Una de las características de este recurso y que resulta muy cuestionable, es la mencionada en el artículo 1331, que a la letra dice:

*“Artículo 1331.- El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.”<sup>16</sup>*

La aclaración de sentencia, se presenta únicamente como un recurso y no como una posibilidad del juzgador para que de forma oficiosa corrija algún error que él advierta en la sentencia ya firmada y notificada a las partes, es decir, para que en vía de regularización del procedimiento el juez pueda subsanar algún defecto de forma de la sentencia, como por ejemplo el nombre de alguna de las partes que este mal escrito.

Otra limitación que encontramos, es que este recurso solo procede para la sentencia definitiva, lo que excluye la posibilidad de aclarar cualquier otro tipo de resoluciones, como es el caso de las sentencias interlocutorias.

El artículo 1332 del Código de Comercio establece:

*Artículo 1332.- El Juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia no puede variar la substancia de ésta.”<sup>17</sup>*

Al respecto el maestro Carlos Arellano García indica, que como se menciona expresamente, el juez, los Magistrados queden impedidos para aclarar

---

<sup>16</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por editorial Sista México 1999, pág. 83.

<sup>17</sup> Idem.

una sentencia de segunda instancia, y esto se podría salvar si se mencionara en dicho precepto "juez o tribunal"<sup>18</sup>.

Por otro lado sigue mencionando el tratadista Arellano García, cuales son los alcances de la aclaración, es decir, se puede aclarar una cláusula o una palabra, cuando la sentencia resulta contradictoria, ambigua u oscura; por lo que éste recurso no puede en absoluto variar el fondo del asunto.<sup>19</sup>

Por ultimo el artículo 1333 del Código de comercio establece:

*Artículo 1333.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado por la apelación.<sup>20</sup>*

Al respecto, debemos señalar que este precepto establece que la resolución que se dicte, pasará a formar parte de la apelación y en consecuencia de la nueva resolución que se dicte por la sala; obviamente el término que se interrumpe para la interposición de la apelación es el que dure desde que se presenta éste recurso de aclaración hasta que se resuelve y ésta es comunicada a las partes.

Por lo tanto, el recurso de aclaración de sentencia tiene las siguientes características:

- a) La aclaración de sentencia es un recurso en materia mercantil que procede a petición de parte, es decir, no procede de oficio.

---

<sup>18</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Pág. 556.

<sup>19</sup> CFR. Idem. Págs. 557 - 558.

<sup>20</sup> H. CONGRESO DE LA UNION, Código de Comercio. Idem.

- b) La aclaración de sentencia procede solo respecto a las sentencias definitivas; es decir, no procede ni contra las interlocutorias, ni en segunda instancia.
- c) La resolución que recaiga a este recurso no puede variar las determinaciones de fondo, solo aquellas que establece el artículo 1332 del Código de Comercio.<sup>21</sup>

Lo anterior limita el buen funcionamiento del derecho en la práctica profesional, ya que los errores involuntarios se deberían de salvar de oficio por el mismo juzgador, ya que a petición de parte, necesariamente le debe de recaer un auto que retardaría el procedimiento y la ejecución de la sentencia; además debería ser procedente en cualquiera de las instancia que se promueva, ya que ni las interlocutorias, ni las sentencias de segunda instancia están exentas de los errores de forma como lo son: el mal establecimiento de un nombre propio, de una fecha o de una letra que obviamente no debería de establecerse.

#### b) Efectos.

Para el tratadista Eduardo Castilla Lara, los principales efectos que surgen al interponer el recurso de aclaración de sentencia son tres fundamentalmente:

1.- Que la resolución de la aclaración de sentencia forma parte integrante de la sentencia definitiva, lo cual reafirma la siguiente tesis Jurisprudencial:

#### **ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

*La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma*

---

<sup>21</sup> CFR. Idem.

*sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.*<sup>22</sup>

2.- La interposición de este recurso interrumpe el término para la apelación, en términos del artículo 1333 del Código de Comercio vigente, que a la letra dice:

*Artículo 1333.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.*

3.- El más importante efecto consiste en que el juez no puede variar o modificar la substancia de la sentencia.

#### **ACLARACION DE SENTENCIA. ALCANCE DE LA.**

*Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al caso de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, por que los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar su sentencia después de firmadas, y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificar a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, por que el artículo 2117 aplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor oportunamente, y por último por que esos intereses*

<sup>22</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 21, p. 54.



*legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación.*<sup>23</sup>

Sin embargo, podemos agregar que además de los efectos que menciona el maestro Eduardo Castilla Lara, podemos incluir un último, que sería el limitativo, es decir, que la aclaración de sentencia solamente procede para los casos que establece el artículo 1332 del Código de Comercio vigente, mismo que a la letra dice:

*Artículo 1332.- El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.*<sup>24</sup>

#### c) Tramitación.

El recurso de aclaración de sentencia, se promoverá a petición de parte a partir del día hábil siguiente al que surte sus efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Esta interposición del recurso deberá hacerse ante el propio juez que haya dictado la sentencia definitiva que ha de aclararse, ya que como se mencionó ésta resolución que se dicte en la aclaración, pasará a forma parte de la definitiva.

El Código de Comercio carece de normas que establezcan la forma del procedimiento para interponer el recurso de aclaración de sentencia, sin embargo se establece el principio procesal establecido en el artículo 1063 del Código de Comercio, es decir, deberá presentarse por escrito, indicándose con precisión cuales son las palabras o cláusulas contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia definitiva que deban aclararse. Posteriormente el juez que conoce del asunto, resolverá lo que considere conveniente dentro del día siguiente de recibido

<sup>23</sup> AMPARO DIRECTO, 4018/58 José Nicolás Mena y coagraviados, cinco tomos, sexta época, cuarta parte, vol. XXXIV, pág. 23.

<sup>24</sup> Código de Comercio. Idem.

el escrito, aplicándose supletoriamente el artículo 84 del Código Civil Adjetivo, que establece que el juez o tribunal resolverá lo procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Con las reformas procesales mercantiles, el término para interponer el recurso de aclaración de sentencia es de seis días, tal y como lo establece el artículo 1079 fracción II del Código de Comercio, que a la letra dice:

*Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

*II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.<sup>25</sup>*

Para la opinión de algunos tratadistas como Eduardo Castilla Lara, este término de seis días es excesivo, si tomamos en cuenta que realmente lo único que se va a modificar es alguna palabra ambigua u oscura y no se va a resolver el fondo del asunto.

#### IV.2.2 REVOCACIÓN.

##### a) Concepto.

"La revocación es una expresión que se deriva del vocablo *revocatio revocationis* y es la acción y efecto de revocar. A su vez revocar deriva del verbo latino *revocare* y significa: dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio. pág. 46

En cuanto al significado forense, la revocación es la denominación que se da a un recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen o se confirmen.<sup>27</sup>

a) *Características.*

Son elementos característicos de la revocación los siguientes:

- Es un recurso que se interpone ante el propio juez o tribunal que dictó la resolución impugnada;
- Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos (simples determinaciones de trámite);
- El procedimiento es más rápido y más sencillo que el que corresponde al recurso de apelación;
- El fallo que en definitiva se dicta, decide si procede o no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada o confirmada.<sup>28</sup>

Con las reformas hechas al Código de Comercio en mayo de 1996, se establece que la reposición es lo mismo que la revocación pero se le llama revocación en primera instancia y reposición en segunda instancia.

El Código de Comercio regula este recurso en dos artículos que establecen lo siguiente:

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 562

<sup>27</sup> CFR. Idem.

<sup>28</sup> Idem.

*Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que substituya en el conocimiento del negocio.*

*De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.*

*Artículo 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.*

*De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.<sup>29</sup>*

De los artículos anteriormente citados podemos señalar los siguientes comentarios:

1.- Si un auto afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación debe examinarse el Código de Comercio para determinar si existe una norma que establezca respecto de este tipo de auto el recurso de apelación, ya que si fuere apelable dicho auto, no procede la revocación, ya que recordemos que solo son revocables los autos que no fueren apelables.

Ante esto, simplemente se debe observar si el auto impugnado será o no revisado en la definitiva; esto es, si la sentencia definitiva ya no se volverá a ocupar del problema relativo al auto entonces este será revocable.

---

<sup>29</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio. pág. 83

2.- Además, debemos entender que los decretos son simples determinaciones de trámites, del mismo modo, esto nos da la pauta para saber cuales determinaciones son revocables.

3.- Este recurso se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, es decir, el juez en primera instancia en el caso de la revocación y el tribunal en segunda instancia en el caso de la reposición.

En este sentido, cabe hacer la anotación de la imparcialidad que debe de existir en el *animus* del juzgador de revocar sus propias determinaciones, ya sea el juez o el tribunal, para que pueda existir una verdadera celeridad en el procedimiento; esto es, el juzgador no puede tener ninguna dificultad para corregir sus propios errores y en rectificar aquello que lo amerite, dado que en muchas ocasiones son los secretarios de acuerdos los que cometen esos errores y el juez, al ser el responsable al firmar los autos, siempre tiene la posibilidad de que ante alguna equivocación humana pueda enmendar sus errores, siempre y cuando exista la sinceridad jurídica para hacerlo, de lo contrario, es cuando comienzan a existir los problemas para los postulantes ante un Juez prepotente que se niega a reconocerlos, pues implicaría doblegar su orgullo.

4.- La revocación es un recurso que se crea con el objetivo de la economía procesal, por ello la resolución que se dicte no admite más recurso.<sup>30</sup>

5.- El juez no puede revocar sus propias determinaciones cuando no proceda el recurso de revocación; esto es, ningún juez valiéndose erróneamente de este recurso, puede modificar lo que dicha autoridad ya haya establecido en el auto respectivo tratándose de autos que sean apelables y no revocables, es decir, si cometido el error de fondo sobre una resolución dictada por un juez éste quiere enmendarlo valiéndose del recurso de revocación, dicha resolución es improcedente, por que en toda caso lo procedente sería el recurso de apelación.

---

<sup>30</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 563 - 564.

No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que un principio de justicia y de orden social, exigen que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad en los derechos que se conceden a las partes.<sup>31</sup>

*d) Tramitación.*

- El recurso de revocación compete para su interposición, a las partes en el juicio y a los terceros que hayan comparecido al mismo;

- Este recurso al igual que el recurso de aclaración de sentencia, debe realizarse por escrito;

- Se interpone ante la autoridad que dictó el auto impugnado, sea el juez o el tribunal;

- El término para interponer el recurso de revocación es de tres días a partir del siguiente aquel en que haya surtido efectos la notificación del proveído que se pretende impugnar;

- Deberá de expresar los agravios que le causa el auto que pretende revocar;

- Se debe dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, para lo cual se deberá de exhibir copia simple para correrle traslado. Los tres días se computan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del auto que admita el recurso y ordene dar vista a la contraria;

---

<sup>31</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 339, pág. 1023 Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 260, pág. 437.

- Una vez desahogada la vista, se notificará la resolución dentro del término de tres días siguientes;

**- En contra de la resolución que se dicte no habrá más recursos.**

#### IV. 2.3. APELACION

##### a) *Concepto.*

La palabra apelación tiene su origen en la voz latina *apellatio*, *apelationis* y significa la *acción de apelar*. A su vez el vocablo apelar, del latín *apellare* (llamar), en su significado forense se refiere a: **“Recurrir al juez ante el tribunal Superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior”**.

Para nosotros la apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el Superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior y que el propio legislador haya fijado como impugnables con tal recurso.<sup>32</sup>

La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez ad quo), con el objeto de que aquél lo modifique o revoque.<sup>33</sup>

Por último, nuestro Código de Comercio vigente, con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, define más claramente al recurso de apelación en su artículo 1336 que a la letra dice:

<sup>32</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. págs 575 - 576

<sup>33</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A - B, Editorial Porrúa, Segunda Reimpresión, México 1985. Pág. 158.

*Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación.<sup>34</sup>*

b) *Características.*

Podemos señalar en primer término que, la apelación es un recurso que se tramita ante el Superior jerárquico en contra de los actos de la autoridad inferior; es decir, la apelación siempre es la segunda instancia que tienen las partes inconformes con las resoluciones que dicte el juez y que afecten al fondo del asunto.

La apelación permite a la persona afectada por una resolución, tener la posibilidad de que ésta sea revisada al tenor de los motivos de inconformidad para que se determine si ha de confirmarse, revocarse o modificarse por la Sala.

La resolución que es objeto para su confirmación, modificación o revocación, puede ser una sentencia definitiva o puede ser una sentencia interlocutoria, o un auto de ciertas características que la ley señala.<sup>35</sup>

c) *Efectos.*

Sabemos que la apelación se puede admitir en uno o en ambos efectos; esto es, la apelación se admite en el efecto **devolutivo y en el suspensivo**, o solo en el primero de ellos; "también estos efectos pueden estimarse como ejecutivos y como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe reservarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. En principio debe

---

<sup>34</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio, pág. 84



suspenderse la ejecución de la sentencia definitiva impugnada, en tanto que los autos pueden causar perjuicios irreparables<sup>36</sup>. El artículo 1339 del Código de Comercio Vigente, establece los casos en que se debe admitir la apelación en ambos efectos, y que a la letra dice:

*Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:*

*I Respecto de sentencias definitivas;*

*II Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.*

*En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.*<sup>37</sup>

#### *d) Tramitación.*

Las reformas hechas al Código de Comercio y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, vinieron a agilizar la tramitación del recurso de apelación.

En primer lugar, el artículo 1337 del Código de Comercio, establece quienes pueden apelar una sentencia, indicando:

*I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;*

*II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y*

<sup>35</sup> CFR. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 576

<sup>36</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. pág. 158.

<sup>37</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código de Comercio. pág. 84

*III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.*<sup>38</sup>

Por otro lado, el artículo 1341 del Código de Comercio establece que pueden apelar las resoluciones de los jueces:

*a) Aquella persona a quien, al dictar una sentencia interlocutoria o auto, se le pare un gravamen que no puede repararse en la sentencia definitiva.*

*b) Y si la ley expresamente lo dispone.*

Los dispositivos transcritos ameritan los siguientes comentarios:

- El sujeto que, por antonomasia puede apelar, es quien ha obtenido en su contra un fallo condenatorio. Este precepto es acertado, pero tiene el inconveniente de ser muy omiso ya que se excluyen sentencias declarativas, autos y sentencias interlocutorias y que en todo caso bastaría con agregar, o contra una resolución que no sea acorde a sus prestaciones o intereses deducidos en juicio.

- Se concede el derecho de apelar al litigante que resulto vencedor pero limitándolo en el sentido de que su derecho a impugnar solo es para el caso de que no se hayan concedido prestaciones accesorias como daños y perjuicios y costas, teniendo en consecuencia la desventaja de que omite hacer referencia a aquellos casos en que el vencedor solo obtuvo una parte del principal, sin que haya sido condenado.

---

<sup>38</sup> Idem.

- Por las omisiones que contienen los preceptos transcritos anteriormente el Código de Comercio, aceptan la aplicación supletoria del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice<sup>39</sup>:

*Artículo 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.*

*No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.*<sup>40</sup>

Se debe de tomar muy en cuenta, que en materia mercantil hay disposiciones expresas relativas al término para interponer el recurso de apelación, el cual debe de considerarse de manera muy especial ya que **éstos términos son improrrogables** y de ello puede depender el triunfo o el fracaso de un juicio, ya que si el postulante no esta atento al término que le ha sido concedido por la ley para apelar una resolución, puede precluir su derecho para hacerlo y esto puede costarle el juicio y con ello los intereses de su cliente; estos términos han quedado establecidos en los artículos 1079 fracción II y 1344 primer párrafo, que a la letra dicen:

*Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

<sup>39</sup> CFR. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 577

<sup>40</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. al 21 de septiembre de 1932. Impreso por Editorial Sista, México 1999. Pág. 114

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.<sup>41</sup>

*Artículo 1344.- La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días **improrrogables**, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.*<sup>42</sup>

Debemos de recordar que el término comienza a correr a partir del día siguiente en fue notificada la resolución si fue personal o bien al día siguiente de que surte sus efectos dicha resolución publicada en el Boletín Judicial.

En los términos del artículo 1344 del Código de Comercio reformado, la apelación debe interponerse por escrito, como ya lo mencionamos, dentro de nueve días si se tratare de sentencia definitiva o dentro de los seis días si se trata de interlocutorias o autos.

Lo que es sumamente importante, es que a partir de las reformas del Código de Comercio de mayo de 1996, en el mismo escrito en el que se interponga el recurso de apelación se expresaran por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que le haya causado la resolución impugnada.

Esa es la razón por la que el término para interponer el recurso de apelación es más amplio que como lo establecía el Código de Comercio anterior a las reformas multicitadas. A lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes jurisprudencias:

<sup>41</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código de Comercio. Op. Cit. pág. 46.

<sup>42</sup> Idem. pág. 84.

### **APELACION EN MATERIA MERCANTIL.**<sup>43</sup>

*La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en materia mercantil, la apelación se substanciará sujetándose estrictamente a lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, y que la interpretación que a tal precepto debe darse, es la de que el apelante está en la obligación de expresar en el escrito, mediante el cual se sustancia la alzada, los agravios que le causa la sentencia de primera instancia, sobre los cuales debe versar el informe en estrados; y que si el recurrente no expresa agravios, el tribunal de apelación no puede hacer una revisión total y de oficio, del fallo del inferior.*

### **AGRAVIOS, FALTA DE ACUSE DE REBELDÍA.**<sup>44</sup>

*No origina la prolongación del término, volviéndolo de más días, por ser improrrogable el concedido para expresar agravios, siendo el único efecto de dicho acuse motivar la prosecución del juicio, pues de no existir, quedaría paralizado por ser rogativo el procedimiento mercantil y no oficioso.*

En la actualidad el Código de Comercio, aunque el artículo 1344 de dicho ordenamiento nos da a entender que el recurso debe interponerse ante el propio juez que dictó la resolución recurrida, es omiso en señalar expresamente ante quien se debe de interponer, por lo que a criterio del tratadista Eduardo Castillo Lara, se debe aplicar supletoriamente los Códigos de Procedimientos Locales, en cuyo caso para el Distrito Federal, corresponde el artículo 691 que establece *que la apelación se interpone por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada.*

<sup>43</sup> APÉNDICE 1975. Tercer Sala, tesis 51, pág. 156, Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 39, pág. 102.

<sup>44</sup> ANALES JURISPRUDENCIALES. Índice General, 1980. Derecho Mercantil. Tomo II Pág 19

En síntesis, el recurso de apelación se interpone ante el juez que haya dictado la resolución impugnada, con los requisitos para su procedencia, los cuales son:

- Que se interponga dentro del término de nueve días si se trata de sentencia definitiva o seis si es interlocutoria y auto, (Artículo 1344 del Código de Comercio vigente).
- Se expresen los agravios o motivos de inconformidad en el escrito respectivo. (Artículo 1344 del Código de Comercio vigente).
- Se señalen constancias para integrar el testimonio de apelación.
- Además deben de agregarse al escrito original de apelación copias simples que sirvan para correrle traslado a la contraparte para que éste pueda contestar los agravios expresados por el apelante en el término de seis y tres días.

Al interponer el recurso, el juez:

- Lo admitirá o la denegara de plano.
- Dictará una resolución en la que expresará si lo admite en uno o en ambos efectos;
- Con la resolución de los efectos, le dará vista a la contraria por el término de seis días contra sentencia definitiva y tres días en contra de autos o sentencia interlocutorias para que conteste lo que a su derecho convenga, y ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al Superior, dentro de un término de tres días si fueren autos originales (sentencia definitiva en ambos efectos) y de cinco si se tratare de testimonio (auto o interlocutoria);
- Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la Superioridad de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.
- Si se trata de sentencia definitiva apelada en efecto devolutivo, se remitirán los originales pero se deja en el juzgado copia certificada de

ella y demás constancias para ejecutarla (tal y como sucede en los juicios de arrendamiento en la sección de ejecución), en estos casos el recurrente al interponer la apelación, deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que forme al tribunal de alzada;

- En la hipótesis de que la apelación sea admitida en ambos efectos se suspende desde luego la ejecución de la resolución impugnada hasta que ésta sea legalmente ejecutable;

Recibidos los autos o el testimonio, el Superior:

- Podrá o no notificar personalmente a las partes la recepción de constancias, a menos que haya dejado de actuar por más de seis meses, por lo cual las partes tendrán que comparecer ante el Superior sin esperar notificación personal;
- Dentro de los tres días siguientes, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de los agravios y su contestación hecha ante el juez *a quo*, citando a las partes para oír sentencia dentro de los quince días siguientes;
- Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar la resolución;
- Si la apelación fuera declarada inadmisibile a juicio del Superior se devolverán los autos al inferior, revocando la admisión y calificación y se procederá en consecuencia a ejecutar la resolución;
- El tribunal formará un solo expediente, que se iniciará con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, que se irán acumulando para las posteriores apelaciones.

Para finalizar, debemos hacer mención que el Código de Comercio sigue siendo omiso en diversas cuestiones que en la práctica resultan de suma importancia; que si bien es cierto que se podría aplicar, si fuere procedente, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles Local, también lo es que dicha deficiencia nos tendrá atados de por vida a la supletoriedad, como por ejemplo, ¿que sucede si en el escrito respectivo no se expresan agravios? o bien ¿que sucede en caso de una denegada apelación?, o tal vez, ¿que pasa en caso de que la calificación del efecto se encuentre mal realizada tanto por el *a quo* como por el Superior al momento de confirmarla este ultimo?, o ¿ que sucede en el caso de que se nos desconozca la personalidad o no se nos quiera admitir una demanda ?.

e) *Requisitos de los agravios.*

Por agravio debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.<sup>45</sup>

Para el maestro Carlos Arellano García, *el agravio* es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio.

El tratadista Eduardo Pallares, hace una puntualización de las exigencias jurisprudenciales respecto de los requisitos que deben satisfacer los agravios para ser eficaces:

a) *Ha de expresar la ley violada;*

---

<sup>45</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Op. Cit. pág. 115



- b) *Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación;*
- c) *Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación.*

La parte contraria a la apelante, es decir la apelada, dentro del término de tres o seis días según sea el caso, dará contestación al escrito de expresión de agravios y su respuesta estará orientada por los siguientes lineamientos:

1. *Expresará las diferencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de esos agravios;*
2. *Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.*

En el supuesto de que la parte apelante dejase de expresar los agravios, debe estarse a lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de la materia, y que a la letra dice:

*“Artículo 705.- En caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar la rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requiera decreto del juez.*

*Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubiesen sido apelados durante el procedimiento".<sup>46</sup>*

En relación con los requisitos de los agravios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis Jurisprudencial:

### **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.<sup>47</sup>**

*En el procedimiento común debe entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el Tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o derecho.*

---

<sup>46</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. al 21 de septiembre de 1932. Impreso por Editorial Sista México 1999. Pág. 17.

### **IV. 3. AUSENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.**

#### *IV.3.1. CASOS DE INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY MERCANTIL REGLAMENTADAS ADECUADAMENTE, REGLAMENTADAS DE MANERA DEFICIENTE Y LAS QUE NO ESTAN ESTABLECIDAS EN LA LEY MERCANTIL.*

El Código de Procedimientos Civiles Local se aplicará al enjuiciamiento mercantil *en defecto* de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (art. 1054). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil, es necesario, primero, encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicara dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aún cuando ésta última pudiera parecernos más justa o conveniente. La Suprema Corte afirma en la tesis Jurisprudencial definida que “*si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba*”. A manera de ejemplo, que alguna vez llegó a la atención de nuestro máximo tribunal, señalamos que no procede la aplicación supletoria de las disposiciones adjetivas civiles en materia de plazos, puesto que el Código de Comercio contiene normas expresas en su artículo 1079.<sup>48</sup>

Por otro lado, existen instituciones no reglamentadas o reglamentadas de manera deficiente por la legislación mercantil; tal es el caso de los recursos en materia mercantil, que al tener disposiciones expresas, no puede aplicarse de

<sup>47</sup> Apéndice 1985, Tercera Sala. Tesis relacionada con la Número 26, pág. 67

<sup>48</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Sexta edición México 1996, pág. 39.

manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles, aun cuando el primero carezca de recursos tan necesarios como el de *queja*, en la cual se contemplan supuestos como el de la denegada apelación, tema que será tratado más adelante. En el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no existe ninguna regulación para su trámite, por lo que se deberá sujetar a lo dispuesto por la Ley Procesal Civil Local.

En conclusión, no son aplicables al proceso mercantil las reglas contradictorias con sus principios estructurales. Conforme a las normas del proceso civil, la confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, y a reducir las costas (artículo 404 Código de Procedimientos Civiles). El Código de Comercio no contiene una regla equivalente. No obstante, la aparente insuficiencia del Código de Comercio, no debe subsanarse mediante la aplicación de la norma civil, por ser ésta contraria al sistema mercantil, pues las obligaciones comerciales son por principio onerosas y exigibles de inmediato (artículo 83 del Código de Comercio) y en los Contratos Mercantiles no se reconoce término de gracia o cortesía (artículo 84 del Código de Comercio), principio que debe entenderse aplicable igualmente a las obligaciones derivadas de una sentencia judicial. Luego, una sentencia mercantil no puede otorgar plazos de gracia ni reducir las costas.<sup>49</sup>

Por último, solo mencionaremos que las instituciones no establecidas por el Código de Comercio son aquellas otras sobre las cuales se guarda un total y absoluto silencio. Reviste importancia este caso, pues en esta situación se encuentran entre otros: la admisión de fotografías como pruebas, la procedencia de recursos como la apelación extraordinaria y el de *queja*, el cual este último

---

<sup>49</sup> CFR. *Idem.* págs. 40 - 41.

resulta ser el tema central del presente trabajo de investigación y que en seguida analizaremos.<sup>50</sup>

#### IV.3.2. MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA NO ESTABLECER EL RECURSO DE QUEJA EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

Hemos vuelto al punto de partida; como ya se mencionó en un capítulo anterior, el legislador no quiso establecer el recurso de queja a la materia mercantil por alguna de las dos causas siguientes: por exclusión deseada, es decir, por que el legislador excluyó intencionalmente esta institución procesal; o bien por omisión involuntaria, es decir, por que el legislador omitió alguna institución dentro del derecho procesal por descuido, ante lo cual se debe de aplicar supletoriamente el Código Adjetivo Civil.

En el caso que nos acoge, el legislador excluyó de forma deseada intencionalmente al recurso de queja de la legislación procesal mercantil, ya que en primer término al no establecerse el régimen de supletoriedad se entiende que fue así la voluntad del legislador, ya que si el juez se excediera en la aplicación supletoria en el recurso de queja estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla a un caso concreto al cual debe aplicar lo establecido en las leyes vigentes, como son en el caso de los recursos en materia mercantil; donde el juez debe aplicar exclusivamente los recursos establecidos por la ley comercial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando los motivos del legislador para no regular el recurso de queja o de la denegada apelación en materia mercantil manifestó que, como no lo establece el Código de Comercio esta clase de recursos, se deben aplicar solamente los que establece éste código. Más aun, la Suprema Corte, rechaza la aplicación del recurso de queja, por que se funda en los principios que inspiran al procedimiento mercantil, *entre cuyos*

---

<sup>50</sup> CFR. Idem.

*propósitos fundamentales figura, desde luego, el de la mayor celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos como es en el caso de la queja.*

Sin embargo es importante mencionar que en la actualidad, con las reformas publicadas en el diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, existen juzgadores que erróneamente quieren aplicar para determinados casos el recurso de revocación, como es en el caso de la denegada apelación, lo cual resulta totalmente improcedente por las razones expuestas en la última parte del capítulo anterior, lo que nos lleva a reafirmar que si ya se le está dando posibilidad a las partes de atacar las irregularidades con este recurso erróneamente, mejor sería establecer el recurso de queja que es más adecuado a casos concretos como el mencionado.

#### IV.3.3 CONSECUENCIA DE LA AUSENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

En una primera opinión, dado que el auto que desecha un recurso de apelación no es apelable, en los términos del artículo 1334 del Código de Comercio podría pensarse que debe interponerse el recurso de revocación, tal y como se pronuncia el tratadista Marco Antonio Tellez Ulloa, al manifestar que: si el precepto comentado no distingue, no toca al intérprete distinguir, en consecuencia el auto que niega un recurso de apelación es revocable.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 1341 del Código de Comercio si se apela un auto que causa un gravamen no reparable en sentencia definitiva, en consecuencia el nuevo auto que niega la apelación tampoco va a ser reparable en la definitiva, por lo tanto, este auto no es revocable, ya que como se ha mencionado, este recurso se tramita para atacar autos o decretos que no influyan en el fondo del asunto.

Por otra parte, el problema se agudiza por el hecho de que para ir al juicio de amparo, si se quiere evitar el sobreseimiento, es necesario agotar los recursos anteriores, por lo que si procediera antes el recurso de revocación o de apelación tendría que agotarse uno u otro; pero si estos no procedieran y se optara por el juicio de amparo, éste sería totalmente improcedente por haber transcurrido el término para su interposición.

Ante tan complicada situación, nos permitimos formular las siguientes opiniones:

Primero.- En caso de una denegada apelación, dada la jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no existe en materia mercantil la denegada apelación, se debe entender que no hay recurso contra ello, por lo que nos debemos ir al amparo indirecto contra la denegación de la apelación; ya que si interponemos el recurso de queja establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y aplicado supletoriamente al Código de Comercio, será improcedente ya que este recurso no tiene existencia en el Código de Comercio, y la no existencia trae como consecuencia, el que no se pueda aplicar supletoriamente la ley de procedimientos local.

Es por ello que procede atacar una denegada apelación con el amparo indirecto, según lo dispuesto por el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo que a letra dice:

*"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

*IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas ejecución que sea de imposible reparación."*<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de Amparo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, impresa por Editorial Sista última Edición México 1999, págs. 55- 56.

Segundo.- No se debe interponer el recurso de revocación por que si el auto que desecha una apelación causa un gravamen no reparable en la sentencia definitiva, este por ley no es revocable.

Tercero.- No se debe interponer el recurso de apelación por que el auto que desecha una apelación no es apelable ya que habría una apelación no prevista en el Código de Comercio vigente.

Cuarto.- Reconocemos la existencia de una considerable confusión y una gran problemática en caso de una denegación de apelación, lo que hace deseable la existencia de un recurso de queja debidamente reglamentado para el desechamiento de una apelación o bien para los demás casos concretos previstos en la ley; ya que, en la práctica profesional nos hemos dado cuenta que de no reglamentarse se originan graves daños a los postulantes.

Quinto.- Existe un problema casi insalvable, puesto que no se puede regular supletoriamente con el ordenamiento procesal civil un recurso de queja ya que éste es inexistente para el enjuiciamiento mercantil. Solamente un criterio muy amplio y flexible podría llevar a la interposición de una denegada apelación mercantil que se tramitara como se tramita la queja en la materia procesal civil.<sup>52</sup>

#### *IV.3.4 REGULACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO COMÚN.*

El tratadista Vicente y Caravantes, definió al recurso de queja como "aquél que se interpone cuando un juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas

<sup>52</sup> CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. págs. 604 - 605 - 606 - 607 -609 - 610 y 611



de las partes, para que ante su Superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley.

De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, **para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior**.<sup>53</sup>

El recurso de queja, es sinónimo de acusación, se supone que debería de operar como recurso con **efectos revocatorios**, y otras ocasiones se busca la **sanción o el castigo del funcionario**; es decir, **es proceso impugnativo cuando se tramita ante tribunal distinto al que pronunció la resolución impugnada**; y por otro lado, cuando los funcionarios judiciales cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores se puede interponer un recurso de queja, para que sancionen a los funcionarios por su mala actuación dentro de sus funciones, ante el Consejo de la Judicatura, ya sea del Distrito Federal o Federal.

La primera de las quejas, es decir la impugnativa, es la que nos interesa, ya que se trata de un verdadero recurso con efectos revocatorios por el que un tribunal de grado Superior va a juzgar una determinación del inferior para determinar si la revoca, como lo debe solicitar el recurrente, o si la confirma, cuando encuentra que los motivos alegados por el impugnante son infundados.

Es un proceso, porque se inicia a petición de la parte querellante, con sujeción a un trámite autónomo, que permite al Superior jerárquico resolver la *queja*, tomando en cuenta los argumentos del quejoso como los del juez que dictó la resolución impugnada.

La materia del proceso impugnativo será precisamente, la resolución que se considere ilegal y la calidad del recurso la determina el hecho de que el Tribunal

de alzada no podrá revisar un problema diverso del que se plantea en dicho recurso, en contra de la resolución impugnada, con base en los argumentos tanto del recurrente como del juez responsable al rendir su informe justificado.

El recurso de queja en materia procesal civil, se encuentra limitado por el legislador a los casos en que expresamente se concede ese recurso, pues el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., ordena que si hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, la queja será desechada por el Tribunal.

El recurso de queja tiene lugar, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:*

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.*
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;*
- III. Contra la denegada apelación;*
- IV. En los demás casos fijados por la ley.*

En el caso de que el juez niegue a dar entrada a una reconvención, el recurso procedente no es la queja, sino el de la apelación.

De la fracción II, se puede desprender que el artículo 525, del Código de Procedimientos Local, establece del mismo modo que: *"de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere la sentencia interlocutoria, el de queja por ante el Superior"*.

---

<sup>33</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 15a.

Los demás casos fijados por la ley, a que se refiere la fracción IV del multicitado artículo son los siguientes:

1.- Artículo 47. Por desconocer de oficio la personalidad del litigante, antes del emplazamiento.

2.- Artículo 257. Ante la negativa de dar cursos a una demanda.

3.- Artículo 601 fracción II. Contra la condena en costas al tercer opositor, que acredite el derecho a la oposición.

4.- Artículo 724. Contra ejecutores y secretarios, por ante el Juez, por diversas causas.

*Artículo 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros solo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.*

A este precepto se le puede hacer la crítica, que mejor hubiera sido no distinguir los motivos de procedencia en el recurso a ejecutores y secretarios ya que, concebido como está el precepto, no procede por negligencias u omisiones de los ejecutores, ni por defectos o excesos, en lo que los secretarios deban ejecutar, circunstancias que por igual pueden ocurrir, ya que este artículo más que ser parte de un recurso impugnativo, es el recurso de acusación que tienen, entre otros, las partes de un juicio para que ante el Consejo de la Judicatura se les imponga a los funcionarios de la administración de justicia, una sanción por su mala actuación en sus funciones, pero esta resolución que dicte el Consejo no modifica, revoca o confirma alguna resolución para corregir el procedimiento o el

error cometido por el juez, que es lo que nos llegaría a importar en la presente tesis profesional, sin dejar de darle importancia al otro tipo de queja regulada en un capítulo especial dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

*Artículo 725.- El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.*

*La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.*

Como se señala en el presente artículo, con las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 24 de mayo de 1996, al interponerse el recurso se deben expresar los motivos de inconformidad, lo cual dará mayor celeridad al procedimiento, ya que el juez remitirá junto con este escrito de queja, su informe con justificación anexándole las constancias necesarias, y el Superior resolverá dentro del término de tres días, sin embargo, a pesar de estas reformas, desde mi particular punto de vista los términos deberían de ser más cortos, para que la resolución sea toda vía más rápida.

*Artículo 726.- Si la queja no esta apoyada por hecho cierto o no estuviere fundado en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada*

*por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.*

Cabe hacer la anotación que para que las partes no utilizaran este recurso para retardar el procedimiento además de lo ya establecido por este artículo, se debería de establecer alguna sanción pecuniaria para la parte que la interpuso con ese solo fin. Esta propuesta y la hecha con anterioridad, se volverán a reiterar al momento de las conclusiones del presente trabajo, para que sean aplicadas al Código de Comercio.

*Artículo 727. El recurso de queja contra los jueces solo procederá en las causas apelables, a no ser de que se intente para calificar el grado de admisión en la denegación de apelación.<sup>54</sup>*

#### *IV.3.5. REGIMEN DE SUPLETORIEDAD EN EL RECURSO DE QUEJA.*

Como se ha establecido con anterioridad en la presente tesis profesional, la ley no permite el régimen de supletoriedad en el recurso de queja de la legislación procesal común al Código de Comercio, ya que éste último no lo contempla dentro de su capítulo de recursos, esto es, si no lo establece no se aplica dicha supletoriedad del recurso de queja, por lo que es totalmente improcedente querer promoverlo ante una determinada situación que en el Código de Procedimientos Civiles si pudiese proceder ya que sería desechada de inmediato, por lo tanto es necesario que se permita esa supletoriedad y en el mejor de los casos que se establezca una reglamentación especial del recurso de queja para la legislación mercantil, que pueda dar cumplimiento a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica en esta clase de juicios.

#### IV.3.6. PROPUESTA DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER Y REGULAR EXPRESAMENTE EL RECURSO DE QUEJA EN LA LEGISLACION MERCANTIL.

Como le hemos analizado durante el transcurso de la presente tesis profesional, el recurso de queja en materia mercantil no se encuentra regulado ni se permite su aplicación supletoria en el Código de Comercio, por tal motivo, y vistas las necesidades de los postulantes de tener mas elementos de defensa ante las resoluciones dictadas en su contra, ya sean conforme a derecho o por negligencia del juzgador, pero al fin y al cabo los que en ultima instancia saldrán beneficiados son las partes en el juicio, ya que tendrán mayor seguridad jurídica en sus asuntos, de tal manera que podrá alcanzar el objetivo del derecho: la justicia.

El recurso de queja como medio de impugnación de las resoluciones dictadas por los jueces, resulta de gran importancia, ya que independientemente de que se les acuse ante el Consejo de la Judicatura para que sean sancionados, lo importante para las partes es que se resuelva su asunto con la mayor seguridad jurídica posible y no estar condenados a un error en la administración de justicia que les pudiera costar su patrimonio y el de su familia, por que como lo hemos visto, en el Derecho Mercantil lo que se busca es recuperar, o por lo menos, no ver perdida la economía personal, esto es, no perder su dinero invertido en un mal negocio.

La queja como medida de impugnación vendría a darle cierto respiro a las partes en el juicio, por que contrariamente a lo pensado por los legisladores y ahora con mayor razón con las reformas publicadas en mayo de 1996, existiría una mayor celeridad y seguridad a los juicios mercantiles, ya que como lo hemos analizado, ante una denegada apelación de un auto de fondo, o ante desconocimiento de la personalidad del litigante, o bien ante la no admisión de

---

<sup>54</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. H. CONGRESO DE LA UNION. Código de Procedimientos Civiles

una demanda, no sería procedente una revocación, ya que ningún juez podrá revocar sus propias determinaciones y peor aun, si nos encontramos ante un juzgador prepotente y que no acepte enmendar sus propios errores, jamás va a proceder la revocación ante él mismo, por lo que la mejor solución ante tal situación, sin duda alguna, es el establecimiento del recurso de queja en materia mercantil, ya que ésta será resuelta por su Superior, quien verá el asunto desde un punto de vista muy diferente, ya que no sería su propia resolución la que estaría poniendo en disputa.

Por tal razón, creo que la mejor forma de asegurar los intereses de las partes, es sin duda alguna, la de establecer con algunas diferencias, el recurso de queja regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado a la materia de Comercio; esto es, este medio de impugnación por el cual se va a modificar, revocar o bien confirmar las resoluciones del *A quo*, solucionando de inmediato el agravio cometido en contra de alguna de las partes en el juicio. Esta claro que es el recurso de queja y no el de revocación el que debe de aplicarse para ciertos casos en particular, como son los que se especifican en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que la ambigüedad de la aplicación de este recurso de revocación para estos casos que señalamos provoca inseguridad en las resoluciones judiciales por las siguientes razones:

#### RECURSO DE REVOCACION

Según la jurisprudencia este recurso es aplicable a todos los casos, excepto en aquellos autos y decretos que fueren apelables, lo cual resulta totalmente improcedente ya que por ejemplo, en el caso de una denegada apelación si el auto apelado influyera en la definitiva, sería improcedente el recurso de revocación ya

#### RECURSO DE QUEJA

En el caso de este recurso, su aplicación no es tan amplia, es decir solo es procedente para casos en concreto.

que estaría resolviendo cuestiones de fondo y no de forma.

Este recurso deberá de promoverse ante el mismo juez que dicto el auto impugnado, lo que resulta totalmente inseguro, ya que de ser así sería muy difícil que el propio juez que dicto un auto lo revocará, ya que en primer lugar estaría violando el principio de que nadie podrá revocar sus propias determinaciones, y en segundo lugar, si nos toca el caso de un juez prepotente, (como hay muchos) es casi seguro que confirme su propia determinación por el simple hecho de no reconocer sus errores, y como ya no existe más recurso en contra de esta resolución es muy probable que tengamos, a final de cuentas, recurrir al amparo indirecto.

En el caso de la revocación se dará visa a la contraria con el escrito de la revocación para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda, y quien dicta la resolución es nuevamente de forma ilógica, el juez que dicto el auto impugnado.

Este recurso, deberá de promoverse por escrito dentro de los tres días siguientes a los que haya surtido sus efectos el auto impugnado, dando vista al contrario por otros tres días más, y el juez deberá de resolver y notificar su resolución dentro de los tres días siguientes, es decir, el

En este caso, existiría una mayor seguridad jurídica para las partes ya que sería el superior jerárquico quien resolvería dicha resolución dictada por el A quo, lo que haría más imparcial, de algún modo, dicha resolución que se dicte.

De esta forma, no se da vista a la contraria sino que el pleito, por llamarlo de alguna forma, se daría entre la parte inconforme con el auto y el juez, ya este último tiene que rendir su informe justificado ante el superior quien resolverá el pleito, sin que intervenga la contraparte, ya que éste al final de cuentas nada tiene que ver en la mala resolución que haya dictado el A quo.

En este caso también duraría por lo menos nueve días el procedimiento, ya que son tres días para interponer el recurso, tres días más para que el juez envíe al superior su informe justificado con las constancias procesales y tres días más para que el superior resuelva y envíe la resolución al



procedimiento dura por lo menos nueve días.

inferior (cabe hacer notar que en las conclusiones del presente trabajo de tesis, se esta dando una propuesta para que este término en materia mercantil se reduzca invocando el principio de celeridad jurídica).

Para evitar cualquier tipo de artimañas de las partes y tratar de retardar el procedimiento se establecería un tipo de sanción para la parte que haya promovido este recurso con el fin de retardar el procedimiento.

Como se ha analizado, es necesario que se establezca en el Código de Comercio vigente el recurso de queja; toda vez, que el mismo resultaría de gran utilidad para las partes en el juicio, y con algunas reformas que podrían adaptarse a este recurso tratándose de juicios mercantiles, definitivamente se daría a las partes además de celeridad procesal, una mayor seguridad jurídica, que al final de cuentas, resulta más importante esta ultima para poder alcanzar el verdadero objetivo del derecho: la Justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El comercio es la actividad de intermediación entre productores y consumidores, realizada con el ánimo de lucro; y la ciencia del derecho que se encarga de regular éstos actos de comercio y las relaciones entre comerciantes es el Derecho Mercantil, junto con el Derecho Procesal Mercantil, que regula y dirige las controversias mediante un procedimiento jurídico seguido ante los Juzgados Civiles y cuya finalización se realiza mediante una sentencia dictada por un juez, basado en lo establecido por nuestras normas y en los principios que rigen al Derecho Procesal Mercantil.

**SEGUNDA.-** El Procedimiento Mercantil regulado en el Código de Comercio vigente, establece formalidades que el juzgador debe de seguir para llevar acabo correctamente su función y no caer en una violación que pudiera afectar a las partes en el juicio.

**TERCERA.-** Cuando el Código de Comercio sea omiso en establecer ciertas circunstancias sobre determinado punto, se aplica supletoriamente el Código Procesal del Derecho Común, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener alcances de incluir dentro del Derecho Mercantil instituciones que no hayan sido contempladas por el legislador en el Código de Comercio o en alguna de sus Leyes Mercantiles.

**CUARTA.-** Los *recursos* son los instrumentos procesales por medio de los cuales, las partes en un juicio o un tercero interesado, pueden solicitar ante el mismo juez que dictó determinados actos o resoluciones judiciales o ante el superior jerárquico la corrección, modificación o revocación de dichos actos.

**QUINTA.-** Los recursos que establece el Código de Comercio vigente son: la Aclaración de Sentencia, la Revocación y la Apelación. No se contempla al recurso de *queja* dentro de sus medios de impugnación.

**SEXTA.-** El recurso de *queja* es un medio de impugnación regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tiene por objeto impugnar los actos que jurídicamente quedan fuera del alcance de los demás recursos para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos mediante efectos revocatorios de las decisiones del juez inferior; y el legislador omitió voluntariamente establecer este recurso en la materia procesal mercantil con la intención de darle mayor celeridad a este procedimiento, ya que se encuentra en juego un interés económico de las partes.

**SEPTIMA.-** En materia Procesal Civil el recurso de *queja* procede: a) contra el juez que niega admitir una demanda; b) Por desconocer de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; c) Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; d) Contra la denegada Apelación y e) los demás casos fijados por la ley.

**OCTAVA.-** Antes de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 existía como única vía ante una denegación de apelación el juicio de amparo indirecto, en la actualidad ante la denegada apelación el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha establecido que ante dicha figura debe de aplicarse el recurso de revocación, arguyendo una supuesta interpretación armónica del artículo 1334 del código de referencia, lo que sin duda es jurídicamente improcedente por las siguientes causas:

a) Si el legislador hubiera querido que en contra de una denegada apelación procediera el recurso de revocación, expresamente lo hubiera establecido con las reformas de mayo de 1996; sin embargo, al no establecerlo así, el juzgador no tenía por que distinguir o interpretar una supuesta "armonización" del artículo 1334 reformado, por que se sitúa en contra de lo que establece el principio jurídico que reza: "en donde la ley no distingue, al juzgador no le corresponde distinguir."

b) Al admitir el recurso de revocación en contra de una denegada apelación, estaríamos frente a una contradicción jurídica y doctrinal de esta figura; toda vez, que el recurso de revocación procede solamente en contra de resoluciones que no afecten el fondo del asunto sino la forma de los autos o decretos; y en el supuesto de que el auto que se apela afecta para que se dicte en un sentido o en otro la sentencia definitiva, y esta apelación se nos niega, estaría siendo contradictorio con la propia naturaleza del recurso promover la revocación, aunado de que "ningún juzgador puede revocar sus propias determinaciones".

c) Ante el principio de: "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición" es totalmente inaplicable al presente caso; ya que, en segunda instancia procede el recurso de reposición contra todas las resoluciones dictadas por el Tribunal, y esto se debe, por que ante las resoluciones de los

Magistrados de las Salas no existe recurso alguno que resuelva un superior jerárquico; sin embargo en la primera instancia existen otros recursos y la finalidad de éstos es distinta a cada auto dictado por el juez.

**NOVENA.-** Se debe de establecer el recurso de queja en Materia Mercantil para combatir determinadas resoluciones como la denegada apelación, el desconocimiento de oficio de la personalidad del litigante antes del emplazamiento o el no darle trámite a la demanda sin causa justificada, ya que con esta regulación existiría mayor seguridad jurídica, por que sería el Superior Jerárquico el que resolvería si la apelación es o no procedente, y más tratándose de una apelación que resuelva una situación de fondo que pudiera afectar en la sentencia definitiva.

**DECIMA.-** Se tiene que establecer el recurso de queja en materia procesal mercantil con ciertas modificaciones que se le hagan a la regulación contemplada en el Código Procesal Civil en cuanto a los términos procesales, para que los mismos se adecuen a las necesidades y naturaleza del Derecho Mercantil, para que su tramitación se realice con mayor prontitud y seguridad jurídica, quedando de la siguiente forma:

#### **RECURSO DE QUEJA EN MATERIA MERCANTIL**

*Artículo 1346.- El Recurso de Queja es el medio de impugnación por medio del cual las partes pueden solicitar la modificación o revocación de alguna resolución del juez ante los siguientes supuestos:*

- I. *Contra el Juez que niega admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.*
- II. *Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia.*
- III. *Contra la denegación de apelación;*
- IV. *En los demás casos fijados por la ley.*

*Artículo 1347.- El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente del que fue notificada, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de las siguientes veinticuatro horas en que se tenga interpuesto el recurso de queja, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.*

*La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de veinticuatro horas por parte del juez al superior dará lugar de oficio o a petición del quejoso, a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior.*

*Artículo 1348.- Si la queja no esta apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución impugnada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente. Cualquiera de las partes que interpusiera el recurso de queja con el solo objeto de retardar el procedimiento se le impondrá una medida de apremio regulados por la ley.*

*Artículo 1349.- El recurso de queja contra los jueces solo procede en las causas apelables, a no ser de que se intente para calificar el grado de la denegación de apelación.*

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA, José V.; "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia". Argentina, 1982. Editorial Rubinzal y Culzoni.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos; "Práctica Forense Mercantil". México, 1998. Editorial Porrúa
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos; "Derecho Procesal Civil". México, 1998. Editorial Porrúa.
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge; "Instituciones de Derecho Mercantil". México, 1998. Editorial Porrúa.
- 5.- DE PINA VARA, Rafael; "Elementos de Derecho Mercantil". México, 1998. Editorial Porrúa.
- 6.- DE PINA, Rafael y VASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 15a. Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 7.- CASTILLO LARA, Eduardo; "Juicios Mercantiles". México, 1998. Editorial Harla.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, Raúl; "Derecho Mercantil". México, 1986. Editorial Porrúa.
- 9.- GARCIA RODRIGUEZ, Salvador; "Derecho Mercantil, Los títulos de crédito y el procedimiento mercantil". México, 1997. Editorial Porrúa.
- 10.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón; "El Procedimiento Mercantil". México, 1991. Editorial PAC S.A.; 1a. Edición, 1a. Reimpresión.
- 11.- LOZANO, Antonio de Jesús; "Procedimiento Civil Mexicano". México, 1989. Librería de la Vda. de C. Bourrier. 2a. Edición.
- 12.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.; "Derecho Mercantil: Introducción y conceptos fundamentales". México, 1996. 29a. Edición revisada y puesta al día por Roberto L. Mantilla Caballero y otra.
- 13.- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José; "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México, 1993. Editorial Porrúa; 20a. Edición corregida, revisada y aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara.



- 14.- PUENTE A, Arturo y CALVO M. Octavio. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio. México 1990.
- 15.- RAMIREZ BAÑOS, Federico; "Tratado de Juicios Mercantiles". México, 1980. Editorial Antigua Librería Robledo; 4a. Edición.
- 16.- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Editorial Linusa. Duodécima reimpresión. México 1998.
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil". México, 1998. Editorial Porrúa. Tomo I. 23a. Edición.
- 18.- TENA, Felipe de J.; "Derecho Mercantil Mexicano". Tomo I. México, 1996. Editorial Porrúa; 16a. Edición, puesta al día en materia legislativa.
- 19.- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar; "Contratos Mercantiles". México, 1997. Editorial Porrúa; 7a. Edición.
- 20.- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Derecho Mercantil: Fundamentos e Historia". México, 1977. Editorial Porrúa.
- 21.- VESCOVI, Erique; "Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica". Buenos Aires, 1988. Editorial Depalma.
- 22.- VICENTE Y GELLA, Agustín; "Introducción al Derecho Mercantil Comparado". México, 1990. Editorial Nacional; 2a. Edición.
- 23.- VIZCARRA DAVALOS, José; "Teoría General del Proceso". México, 1997. Editorial Porrúa; 1a. Edición.
- 24.- ZAMORA PIERCE, Jesús; "Derecho Procesal Mercantil". México, 1996. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 6a. Edición.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

1.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917. Impreso por Editorial Siata. México 1999.

2.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Código de Comercio". Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 al 13 de octubre de 1889. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por Editorial Siata. México 1999.

3.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; " Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10. al 21 de septiembre de 1932. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por Editorial Siata. México 1999.

4.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; " Ley de Amparo". Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1936. Impreso por Editorial Siata. México 1999.

## **DICCIONARIOS**

1.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1995.

2.- LAROUSSE. Diccionario el Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse. México 1999.